



V. ANEXO 3

Expediente de queja: CDHDF//121/CUAUH/10/D5697

Persona agraviada: B

1. Acuerdo de propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 19 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Juan Hernández León, agente del Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora "K" Sin Detenido, la C. Isabel Casarrubias Monte, Oficial Secretaria y el licenciado Martín José Utrilla Castillo, Responsable de agencia, de la Fiscalía de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual obra en la averiguación previa 17/1034/99-09, en el que consta lo siguiente:

CONSIDERANDO

"QUE DEL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DE LA INDAGATORIA EN QUE SE ACTUA, SE DESPRENDE QUE ES PROCEDENTE CONSULTAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (DEFINITIVO), EN VIRTUD DE QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO DE CALUMNIAS ILICITO PREVISTO EN EL ARTICULO 356 FRACCIÓN I (HIPOTESIS EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA), DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN CONTRA DE [PROBABLE RESPONSABLE J], PUES SE CONSIDERA QUE NO TODA IMPUTACIÓN O DENUNCIA DE DELITO, QUE TERMINE PARA LOS IMPUTADOS EN NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, HACEN NACER NECESARIAMENTE ACCION DE CALUMNIA EN CONTRA DEL QUE DENUNCIO TALES HECHOS, YA QUE PARA TENER POR ACREDITADO EL DELITO DE CALUMNIA, REQUIERE DIVERSOS REQUISITOS COMO SON: QUE EL HECHO MATERIA DE LA IMPOSTURA SEA FALSO O QUE SEA INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA ESE HECHO Y QUE, ADEMAS, EL ACUSADOR, CONOCIENDO ESAS CIRCUNSTANCIAS, FORMULE EL CARGO. EN ESA TESISURA LA INculpADA [PROBABLE RESPONSABLE J], FORMULO DENUNCIA POR EL DELITO DE VIOLACION EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJO, DADAS LAS MANIFESTACIONES QUE ESTE LE FORMULO, MISMO QUE PUSO EN CONOCIMINETO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, PARA QUE ESTE COMO TITULAR DE LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE DETERMINARA SI EXISTIA O NO EL DELITO DE VIOLACION, SIN QUE CON ELLO IMPLIQUE NECESARIAMENTE QUE HAYA TENIDO LA INTENCION O DOLO ESPECIFICO CON QUE ACTUA EL CALUMNIADOR QUE SE TRADUCE EN QUE ESTE HACE LA IMPUTACION AL CALUMNIADO, NO OBSTANTE QUE CONOCE LA FALSEDADE DE SU VERSION [...].

AHORA BIEN, POR LO (sic) QUE RESPECTA AL DELITO DE DIFAMACION, ILICITO PREVISTO EN EL ARTICULO 350 (HIPOTESIS COMUNICAR DOLOSAMENTE UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE HACE A OTRA PERSONA FISICA EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDE CAUSARLE DESONRRA, DESCREDITO, PREJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.), DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN CONTRA DE [PROBABLE RESPONSABLE J], EN EFECTO, EL DELITO DE REFERENCIA CONTIENE UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO, QUE CONSISTE EN LA INTENCION DE VULNERAR EL HONOR DEL AGRAVIADO, ES DECIR, ES MENESTER QUE LA INculpADA AL HACER LA COMUNICACIÓN TENGA LA INTENCION DE DEONRRAR, DESACREDITAR, PERJUDICAR O EXPONER AL DESPRECIO DE OTRAS PERSONAS AL QUERELLANTE, O SEA, SE REQUIERE QUE LA COMUNICACIÓN TENGA EL "ANIMUS DIFAMANDI", [...]



[...] EN CONSECUENCIA, RESULTA EVIDENTE QUE EL DELITO DE DIFAMACION NO SE CONFIGURA TAN SOLO CON CONOCER Y QUERER COMUNICAR A UNA MAS PERSONAS LA IMPUTACION QUE SE HACE A OTRA PERSONA FISICA O MORAL DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO SI NO QUE DEBE EXISTIR LA INTENCION O "ANIMUS DIFAMANDI", REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA CORRECTA CONFIGURACION TIPICA DEL DELITO DE DIFAMACION, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 122 TERCER PARRAFO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: "LOS CASOS EN QUE LA LEY INCORPORA EN LA DESCRIPCION DE LA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO UN ELEMENTO SUBJETIVO O NORMATIVO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO ESCENCIAL, SERA NECESARIA LA ACREDITACION DEL MISMO PARA LA COMPROVACION DEL CUERPO DEL DELITO". ELEMENTO SUBJETIVO QUE DE MANERA ALGUNA CONURRE EN EL CASO CONCRETO.

ASIMISMO QUE TRATANDOSE DEL DELITO DE DIFAMACION, COMO YA SE INDICO CON ANTERIORIDAD SE DEBE ACREDITAR UNA CONDUCTA DOLOSA, ES DECIR, COMUNICAR DOLOSAMENTE UNA IMPUTACION, SIGNIFICA HACER SABER A ALGUIEN UNA CIRCUNSTANCIA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO PASIVO CON EL FIN DE DESHONRARLO O PERJUDICARLO EN SU HONOR O FAMA SITUACION QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE ACREDITA.

AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTICULO 225 FRACCION SIETE (HIPOTESIS DE EJECUTAR ACTOS O INCURRIR EN OMISIONES QUE PRODUZCAN UN DAÑO O CONCEDAN A ALGUIEN UNA VENTAJA INDEBIDA) DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE JUAN MEDELLIN CARRANZA, SILVIA LOPEZ GONZALEZ Y JOSE LUIS FLORES PALMA, TAMPOCO SE ENCUENTRA ACREDITADO PUES ES DE ADVERTIRSE QUE EL ILICITO EN COMENTO SE ENCUENTRA PREVISTO DENTRO DEL TITULO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"; Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO ES TODO LO RELACIONADO CON LA IMPARTICION DE JUSTICIA, SUS ORGANOS JURISDICCIONALES, PROCEDIMIENTO Y DEMAS ASPECTOS, POR TANTO REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA UNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA IMPARTICION DE JUSTICIA, PROPIAS DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL LOCAL O DE AUXILIAR DE LA PROPIA FUNCION, CALIDAD QUE DE MANERA ALGUNA SATISFACEN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE REFERENCIA.

DE IGUAL MANERA EL ILICITO EN ESTUDIO, REQUIERE PARA SU INTEGRACION QUE SE ROMPA EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE RIGE TODA CAUSA PENAL, SIN EMBARGO, EN EL CASO CONCRETO, LOS ACTOS DE LOS INDICIADOS DE MERITO FUERON EN INTEGRACION DE AVERIGUACION PREVIA, RAZON POR LA CUAL TAMPOCO SE VERIFICA EL ILICITO DE REFERENCIA, [...]

RESUELVE

PRIMERO.- TURNESE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL RESPONSABLE DE AGENCIA EN ESTA FISCALIA PARA SERVIDORES PÚBLICOS, A QUIEN SE LE PROPONE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ACUERDO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 64 DEL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCION, PARA QUE DE CONSIDERARLO PROCEDENTE PROCEDE A SU REMISION ANTE LA COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL C. PROCURADOR. [...]

2. Acuerdo por el que se autoriza la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 25 de octubre de 2002, suscrito por el licenciado Santiago Luis Luna Pasten, entonces Encargado de Agencia "B", la licenciada Elsa Escamilla Cruz, agente del Ministerio Público Revisor y Beatriz



Castillo Mendoza, Oficial Secretaria, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el cual obra en la averiguación previa 17/1034/99-09, en el cual consta lo siguiente:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado ratificado en fecha 1 de octubre de 1999 [denunciante K] formula **DENUNCIA** por hechos posiblemente constitutivos de delitos en contra de la [probable responsable J], haciéndolos consistir en:

Es el caso que la Autoridad la molesta al citarla como probable responsable de un delito, sin que dicho acto de molestia este adecuadamente fundado y motivado, pues de ninguna manera expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso.

La [probable responsable J] acusó a su hijo [agraviado K] falsamente por el delito de VIOLACION (en agravio del menor hijo de la [probable responsable J], de nombre [menor de edad]; ya que la ofendida en su primer declaración, señala como único probable responsable al [agraviado K] en ningún momento hace mención a ninguna otra persona.

Y esta después de seis meses de iniciada la averiguación previa, que a la ofendida en dicha indagatoria se le ocurre involucrarla en sus falsas denuncias.

II.- Mediante escrito presentado en fecha 9 de febrero de 1999 [agraviado B] formula **DENUNCIA** por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de **CALUMNIAS** y **FALSEDAD DE DECLARACIONES** en contra de la [probable responsable J] y del delito de **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en contra del **CC. JUAN MEDELLIN CARRANZA, SILVIA LOPEZ GONZALEZ** haciéndolos consistir en:

Durante los últimos veinte meses, mi cónyuge ha venido calumniando indiscriminadamente a la familia paterna de mis hijos, pretendiendo engañar a diversas Autoridades e Instituciones, con el único fin de satisfacer sus aviesas intenciones.

Con fecha 18 de junio de 1998, la señora [PROBABLE RESPONSABLE J] (actualmente mi cónyuge denunció falsamente a mi hermano [agraviado K] por el delito de VIOLACIÓN cometido en supuesto agravio de mi hijo [menor de edad], quien contaba en aquel tiempo con tres años de edad. Esas falsas declaraciones realizadas por la madre de mi hijo motivaron a que se diera inicio a la averiguación previa 48/DS/458/98-06, en la cual ha quedado plena y debidamente comprobada la falsedad de las denuncias en contra de mi hermano, a pesar de que en terceras, cuartas o quintas declaraciones, la madre de mi hijo involucró a mi madre, a mi hermana y al suscrito, en forma evidentemente mendaz.

El 18 de enero de 1999, el Lic. **JUAN MEDELLIN CARRANZA**, propone el Ejercicio de la Acción Penal, sin tener reunidos los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales y a pesar de que los exámenes realizados y las diligencias practicadas no acreditaban la realización del ilícito; si no que al contrario censo, probaba la mendacidad de la madre y la parcialidad del Ministerio Público actuante con pruebas tan importantes como la determinación del examen médico legista, los exámenes de laboratorio realizados a mi hijo por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las incoherencias proferidas por la madre y supuestamente por mi hijo, las cuales no se entrelazan ni administran; y el hecho de que exista una sola prueba, la declaración de la madre de mi hijo, la cual no se administra no entrelaza con ninguna otra prueba de las que obran en el expediente; y además porque faltaban desahogar las pruebas ofrecidas por la defensa.

Aún con todo lo anterior, en un acto de desvío de poder, prepotencia, parcialidad, negligencia y desconocimiento de la Ley y el procedimiento, y a pesar de ser un perito en Derecho el Lic. **JUAN MEDELLIN CARRANZA**, ante una serie de irregularidades y omisiones que cometió en la indagatoria primordial propone la consignación, resultando de todo ello lo que no tenía vuelta de hoja: le devolvieron su propuesta.

Aunado a lo anterior, la Policía Judicial emite una serie de mentiras a efecto de que el suscrito no me enterara de la situación que privaba la indagatoria. Inclusive dice haberse entrevistado con mi señor padre, el cual murió desde hace trece años; y también falsea mi dirección, indicando que mi domicilio esta [sic] ubicado en [la calle de Manuel Gutiérrez Nájera 259], numeral que no existe en dicha calle.

En fecha 6 de julio de 1999, y ya conociendo la C. Agente del Ministerio Público EDITH LAZARO RIVERA, se presenta ante ella la señora [PROBABLE RESPONSABLE J], a denunciar en la misma averiguación a mi señora madre, a mi hermana y al suscrito por el delito de VIOLACIÓN al menor. [...]

CONSIDERANDO

[...]

1. Toda vez que del análisis de la presente indagatoria no se desprenden elementos que hagan probable que [PROBABLE RESPONSABLE J] haya incurrido en el tipo penal de CALUMNIAS previsto en el artículo 356 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en su hipótesis de AL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, Y SI ESTE HECHO ES FALSO O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA, ya que si bien es cierto los denunciantes señalan que: [...]

De las actuaciones se evidencia que la averiguación previa 48/458/98-06 fue iniciada con fecha 18 de junio de 1998 con motivo de la denuncia formulada por [PROBABLE RESPONSABLE J] en contra de [AGRAVIADO K] por el delito de VIOLACIÓN en agravio del menor [MENOR DE EDAD] habiéndose llevado a cabo todas las diligencias necesarias que comprobaban en ese momento la probable responsabilidad penal del ofendido en base a las pruebas aportadas por la hoy inculpada, de tal forma que el hecho de que en dicha averiguación previa se haya determinado el No Ejercicio de la Acción Penal esto no constituye el delito de CALUMNIA en contra del ofendido ya que si bien es cierto, se le imputo al pasivo la probable responsabilidad en la Comisión de un ilícito, esto lo hizo la inculpada en el ejercicio de su derecho y obligación de poner del conocimiento de la autoridad correspondiente aquellos hechos que consideró que podrían ser constitutivos de delito en agravio de su menor hijo y en atención a lo declarado por dicho menor, sin que ello implique que se le IMPUTARA UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA, pues la inculpada nunca tuvo el *animus injuriandi* entendido como el ánimo de dañar por parte del denunciante consistente en tener conocimiento pleno de que se trata de una injusticia, lo que en el presente caso no sucedió pues la inculpada no tenía elementos que hacía suponer su probable responsabilidad penal en el hecho que se le imputaba, por lo que lo hizo del conocimiento del Ministerio Público en base a las atribuciones que éste tiene conforme al artículo 21 Constitucional ya que la facultad exclusiva de la persecución de los delitos correspondiente para investigar los mismos y una vez hecha esta investigación determina en su caso si es o no procedente en ejercicio de la acción penal, por lo que el actuar de la inculpada de ninguna manera es delictivo ni causa daño alguno a los ofendidos. [...]

2. Por otra parte los hechos antes narrados por los ofendidos tampoco son constitutivos del delito de DIFAMACIÓN previsto en el artículo 350 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en su hipótesis de COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DEPRECIO DE ALGUIEN pues como ya se señaló si bien es cierto la inculpada hizo del conocimiento del Ministerio Público hechos en contra de los ofendidos ello se debió esto lo hizo (sic) la inculpada en ejercicio de su derecho y obligación de poner del conocimiento de la autoridad correspondiente aquellos hechos que consideró que podrían ser constitutivos de delito en agravio de su menor hijo y en atención a lo declarado por dicho menor, y el hecho de comunicarlo públicamente ante el Ministerio Público no significa que dicha comunicación por parte de la inculpada tuviera un *animus difamandi* entendido como el ánimo de dañar por parte del denunciante en la honra, el honor de la ofendida teniendo conocimiento pleno de que se trata de una injusticia, lo que en el presente caso no sucedió pues la inculpada



no tenía conocimiento de si los ofendidos eran inocentes o no, sino al contrario tenía elementos que hacia suponer su probable responsabilidad penal en el hecho que se le imputaba, por lo que lo hizo del conocimiento del Ministerio Público en base a las atribuciones que este tiene conforme el artículo 21 Constitucional ya que la facultad exclusiva de la persecución de los delitos le corresponde en base a lo cuál integra la averiguación previa correspondiente para investigar los mismos y una vez hecha esta investigación determina en su caso si es o no procedente el ejercicio de la acción penal, por lo que el actuar de la inculpada de ninguna manera es delictivo ni causa daño alguno a los ofendidos. [...]

RESUELVE

SEGUNDO.- Se estima que **ES PROCEDENTE, AUTORIZAR LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** que se propuso en atención a los razonamientos planteados en el capítulo de considerandos de conformidad con el artículo 20 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

3. Acuerdo por el que se resuelve improcedente la inconformidad, de fecha 30 de abril de 2003, suscrito por el C. Salomón Baltazar Samayoa, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el licenciado Oscar Padilla Miranda, agente del Ministerio Público, y la licenciada Marcela Alonso Álvarez, Oficial Secretaria, adscritos a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el cual obra en la indagatoria 17a/103499-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

ACORDÓ

[...]

[...] se procede a resolver, si es procedente la INCONFORMIDAD PLANTEADA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL [...]

[...]

CONSIDERANDO

[...] es de observarse que del análisis a los dictámenes antes señalados tanto como del Ministerio Público Instructor Licenciado JUAN HERNÁNDEZ LEON, como la C. Agente del Ministerio Público Revisor Auxiliar del Procurador Licenciada ELSA ESCAMILLA CRUZ, omitieron resolver en cuanto al delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, contemplado en el artículo 247 fracción I, del Código Penal de 1931, abrogado, actualmente previsto en el artículo 311 párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que, como se desprende de la denuncia interpuesta por los [DENUNCIANTE K], [DENUNCIANTE K], [AGRAVIADO B] Y [AGRAVIADO K], formularon sus respectivas denuncias por el delito en comento en contra de la [PROBABLE RESPONSABLE J], de igual forma el hoy probable responsable JUAN MEDELLÍN CARRANZA, en su escrito de fecha 2 (dos) de Mayo del año 2001 (dos mil uno) que corre agregado a fojas de la 637 a la 641, denunció (sic) el delito de referencia en contra del [agraviado B] y en agravio de la Sociedad.

De igual forma a fojas 382, se aprecia un escrito de fecha 17 de Diciembre de 1999, suscrito y firmado por la [DENUNCIANTE J], quien solicitó al Agente del Ministerio Público se recabaran diversos expedientes, mas sin embargo el Agente del Ministerio Público no dio cumplimiento a lo solicitado por la [DENUNCIANTE J], ni tampoco acordó en sentido afirmativo o negativo la petición realizada por la hoy ofendida, conforme al artículo 8° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

En consecuencia conforme al artículo 62 párrafo último que a la letra dice: "En ningún caso, podrá proponerse el No Ejercicio de la Acción Penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa", de tal manera que, el C. Agente del Ministerio Público Instructor Licenciado JUAN HERNANDEZ LEON y la C. Agente del Ministerio Público



Revisora LICENCIADA ELSA ESCAMILLA CRUZ deberán subsanar las omisiones antes descritas [...]

[...] por lo que el suscrito considera por el momento, NO ES PROCEDENTE CONFIRMAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal propuesto por lo que se deja sin efecto el dictamen de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2002 (dos mil dos), emitido por la Agente del Ministerio Público Revisora Auxiliar del Procurador Licenciada ELSA ESCAMILLA CRUZ [...]

[...]

4. Acuerdo por el que se objeta el No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 14 de enero de 2005, suscrito por la Agente del Ministerio Público Revisor, adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el cual obra en la indagatoria 17/1034/99-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

MOTIVACIÓN

[...]

[...] 22 de mayo del citado año 2003, en la que se determinó devolver las actuaciones a la Unidad Investigadora correspondiente, ya que no se había tomado en cuenta en la propuesta ni en la aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal el delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES denunciado por los señores [AGRAVIADO B], [DENUNCIANTE K] y [AGRAVIADO K], así mismo que tampoco se había tomado en cuenta el delito en FALSEDAD DE DECLARACIONES denunciado por el LIC. JUAN MEDELLÍN CARRANZA en contra de [AGRAVIADO B] y que no se habían recabado todos los documentos señalados por éste último como medios de prueba [...]

[...]

RESUELVE

1.- NO ES PROCEDENTE AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE SE PROPONE.

[...]

5. Acuerdo por el que se objeta la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 6 de mayo de 2005, suscrito por la maestra Martha Laura Almaraz Domínguez, entonces Titular de la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, el cual obra en la indagatoria 17/1034/99-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

[...] resulta necesaria la remisión de la presente averiguación previa al C. Agente del Ministerio Público Investigador Titular de la Unidad de Investigación de origen, para que al emitir una nueva resolución resultante en la presente averiguación previa, la funde y motive debidamente estableciendo además claramente las razones de hecho y de derecho que le lleven a su determinación, esgrimiendo con precisión las causas jurídicas y sustento de los preceptos legales acordes exactamente aplicables al caso concreto.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente el acuerdo dictado en fecha 28 veintiocho de febrero del año 2005 dos mil cinco, por el que el C. Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación "C-3" Sin Detenido propone el No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo en la Averiguación previa 17/1034/99-09, así como el Acuerdo de fecha 07 de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el que el Responsable de Agencia Investigadora "C" de esta Fiscalía Central de Investigación Para Servidores Públicos lo determinó procedente [...]



[...]

6. Acuerdo por el que se objeta la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 23 de febrero de 2007, suscrito por el licenciado Rogelio Marañón Calzadilla, entonces Encargado de la Agencia de Revisión "B", la licenciada Elsa Escamilla Cruz, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Beatriz Castillo Mendiola, Oficial Secretaria, adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el cual obra en la indagatoria 17/1034/99-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS:

[...]

IV. Analizadas las actuaciones que integran la presente averiguación previa se tiene que no es procedente aprobar la propuesta que se consulta, toda vez que antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, deberá practicar las diligencias necesarias, tendientes al esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 61, párrafo segundo, del Acuerdo A/003/99; en consecuencia, se advierte algunas diligencias incompletas, por lo que se sugiere a la Unidad Investigadora practique lo siguiente:-----

1. Se deberá recabar la información que le fue solicitada al C. Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a través del oficio que obra a foja 1435, ya que como se desprende de la razón que obra a foja 1438, dicha información no fue recabada.-----
2. Se deberán recabar las firmas que faltan del personal actuante en las fojas 1258 y la que le debería corresponder al número 1412, haciendo la aclaración de que después de la foja 1410 hay dos fojas que no se encuentran foleadas (sic), mismas en las que aparece la comparecencia del señor [[AGRAVIADO B] de fecha 8 de junio de 2006, por lo que también se deberá folear (sic) la indagatoria a partir de la foja 1410 hasta su culminación.-----
3. Se deberá hacer la aclaración en relación al origen de las presentes actuaciones ya que el personal actuante en su propuesta en el rubro señala que se trata de un Desglose, sin que quede claro u obre acuerdo o razón en actuaciones que den fundamento a esta afirmación.-----
4. Cabe señalar a la Representación Social, que a fojas 1286 a 1306 obra dictamen en materia de psicología emitido por la Psicóloga LUCÍA BUSTOS MONTES DE OCA, en el que se sugiere que a efecto de llegar al mejor esclarecimiento de los hechos, se sugiera la práctica de la pericial poligráfica a los [AGRAVIADO K] y [PROBABLE RESPONSABLE J], sujetos que al comparecer ante la unidad investigadora se negaron a que se les practicara dicha prueba, esto aunado a que no se ha recabado la información referida en el punto 1, por lo que bajo estas circunstancias se infiere que la indagatoria no está plenamente integrada, ya que no ha sido posible desahogar todas y cada una de las diligencias conducentes al total esclarecimiento de los hechos en investigación, en consecuencia, es opinión de esta Coordinación que en caso de que el personal actuante insista en formular propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal y en caso de que persistan las circunstancias de que no se hayan desahogado totalmente las diligencias ordenadas e incluso las que sugirió la Psicóloga LUCÍA BUSTOS MONTES DE OCA, se estaría en presencia de la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 60 del acuerdo A/003/99, más no en la hipótesis II del mismo precepto legal, en la que funda su planteamiento el C. Agente del Ministerio Público Investigador, esto en lo que se refiere a los delitos de FALSEDAD EN DECLARACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD y DELITOS CONTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-----
5. Ahora bien, por lo que se refiere a los delitos de DIFAMACIÓN Y CALUMNIA, si bien es cierto que estos fueron derogados en virtud de la Ley de Responsabilidad Civil para



la Protección al Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, también lo es que dentro de la indagatoria se debe motivar en relación a estos delitos el No Ejercicio de la Acción Penal, fundando su motivación además antes citada en la fracción VIII del artículo 60 del acuerdo A/003/99.-----

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. No es procedente aprobar el No Ejercicio de la Acción Penal.

[...]

7. Escrito de fecha 22 de septiembre de 2008, firmado por la persona agraviada B, y que obra en la averiguación previa 17ª/1034/99-09, mismo que se encuentra dirigido al Fiscal para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que consta lo siguiente:

[...] Aunque es cierto que esa fiscalía Desconcentrada [en Venustiano Carranza] originó la averiguación previa de cuenta; es más cierto que fue la FISCALIA (sic) PARA SERVIDORES PUBLICOS (sic), la que se encargó de integrarla.

[la indagatoria] desde hace muchos años debió haberla resuelto.

2.- El 19 de agosto de 2002, esa FISCALIA (sic) PARA SERVIDORES PUBLICOS (sic), por primera vez, propuso la averiguación previa de cuenta a no ejercicio de la acción penal.

El 28 de febrero de 2005, esa Fiscalía promueve por segunda vez, una propuesta para no ejercer acción penal.

El 8 de diciembre de 2006, por tercera vez, esa Fiscalía vuelve a proponer la inacción penal para la indagatoria de marras (sic).

En todos esos casos, la averiguación previa que se atiende, fue devuelta; seguramente porque los servidores públicos que la han tenido a su cargo, han sido omisos, negligentes y desinteresados para impartir justicia. Destacándose de manera particular, la falta de acuciosidad al momento de valorar las pruebas que se ofrecen; pero sobre todo su desprecio para realizar una verdadera investigación y castigar los delitos que atienden.

Quién suscribe, está seguro de que nunca conocerá los motivos por los cuáles, esa Fiscalía, decidió mandar a "rezago" la indagatoria que conocía.

3.- Finalmente, el 30 de abril de 2007, la FISCALIA (sic) DE SUPERVISION (sic) Y COORDINACION (sic) DE AVERIGUACIONES PREVIAS, recurre por cuarta vez, a consultar la aplicación del no ejercicio de acción penal para la indagatoria [...]

4.- C. FISCAL PARA SERVIDORES PUBLICOS (sic), es vergonzoso que ésta averiguación previa, después de DIEZ AÑOS, siga en etapa de "investigación".

Si las propuestas para el no ejercicio de la acción penal no han prosperado, por lógica elemental, se debe concluir (sic) que la averiguación previa que atendemos está mal integrada. Se deben llevar a cabo diligencias que sistemáticamente se han omitido por parte de esa misma Procuraduría.

Hacen falta los expedientes que obran en poder de la VISITADURIA GENERAL, de la CONTRALORIA INTERNA, del CENTRO DE TERAPIA DE APOYO; los cuáles (sic) nos darán respuestas precisas para determinar éste procedimiento.

No es posible que sea esa misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que esté interrumpiendo el desarrollo de éste asunto; y que no haya nadie que la ponga en orden.



Todos esos documentos existen, hay que ir a buscarlos, sin esperar a que, burocráticamente, los aporten.

5.- También hace falta integrar al expediente el Reporte (sic) que se le ha venido solicitando, insistentemente, al Reclusorio Varonil Oriente. Documento que demostrará contundentemente que el suscrito nunca ha falseado sus declaraciones ante el Ministerio Público.

Independientemente de que existen otras Documentales Públicas que avalan mis dichos.

6.- Existen dos personas que se han presentado a declarar como testigos de descargo a favor del indiciado Juan Medellín Carranza. Las dos son sus oficiales secretarías, y ambas mientan para defender a su "jefe".

Se debe hacer una investigación profunda al respecto, pues es incomprensible que alguien mienta, en contra de quien dice la verdad.

Sobre todo tratándose de servidoras públicas que conviven con el indiciado.

7.- También debe citarse a las C. Agente de la Policía Judicial, C. Silvia López González, para que comparezca ante el Ministerio Público en su carácter de indiciada, y nos explique el vínculo familiar que la une con la indiciada [probable responsable J]; y los motivos que la llevaron a falsear sus declaraciones en el Reporte rendido ante el indiciado Juan Medellín Carranza.

8.- La psicóloga Elia Isabel Galindo Becerra, adscrita en aquél tiempo al CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ha sido citada continuamente por la Representación Social actuante; sin embargo, jamás ha comparecido. Actitud que demuestra su absoluta irresponsabilidad profesional.

Se le ha citado en su carácter de testigo presencial de los "hechos" que supuestamente le (sic) participó mi hijo durante las terapias (y fuera de ellas), que le aplicó.

Esta mujer, durante medio año, sometió a mi hijo a tratamientos diseñados para niños violados sexualmente, sin que existiera documento alguno que garantizara tal agresión. Incluso, el suscrito, se entrevistó con ella a finales del mes de junio de 1998, y le dije que mi hijo no estaba (sic) violado, y que la única razón para que mi ex-esposa emprendiera esa acción, era para "fabricar" motivos que la condujeran a separarse de mí, quitándome a mis hijos.

Todo fue inútil (sic) ...Esa mujer sólo tenía oídos para las referencias de la madre; y mi hijo [menor de edad], fue sometido a un tratamiento de tortura, bajo la complicidad de su propia madre.

No hay duda. Cualquier profesionista antes de intervenir en su caso, valora la situación del paciente. Tratándose de una servidora pública estaba obligada a conocer el expediente en que iba a actuar.

A ésta servidora se le olvidó ese principio.

Ahora bien, dentro de la averiguación previa que atendemos, se ordenó la realización de un Dictamen en Psicología, en base a todas y cada una de las declaraciones vertidas por la indiciada y mi hijo dentro de la averiguación previa 48/DS/458/98-06; y se concluyó que: "...con una redacción que no corresponde a la de un niño de su edad, INCLUSO DENOTA LA INFLUENCIA DE POR LO MENOS UN ADULTO..." y sigue: "..."; (sic) Y MIENTRAS NO EXISTAN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE CORROBOREN DICHSOS EVENTOS COMO LO SON LOS REPORTES DE LAS SESIONES PSICOTERAPEUTICAS DONDE LA SICOLOGA ELIA GALINDO BECERRA, DEL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO, AFIRMA QUE EL NIÑO LE CONFIRMAESTA (sic) INFORMACION, ENTONCES, HASTA ESE MOMENTO SE PUEDE ESTABLECER QUE SI ES PROBABLE QUE EL MENOR HAYA SIDO INFLUENCIADO DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, AUN INCLUSO, POR LO QUE PUDIERA HABER VISTO O ESCUCHADO A SU ALREDEDOR.



Con lo anterior, C. Fiscal para Servidores Públicos, sólo trato de mostrarle una pequeña parte del asunto que enfrentamos.

9.- Anexada a la indagatoria listada al rubro, se encuentra una averiguación previa marcada con el número 48/DS/458/98-06, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal DEFINITIVO. [...]

10.- Un ciudadano común, cuando se ve obligado a recurrir a una Autoridad Ministerial, sólo depone una denuncia de hechos; le corresponde a esa autoridad calificar la conducta de los denunciados.

En el caso particular, el ministerio público se ha quedado muy corto; porque a pesar de que los delitos de calumnias y difamación de honor ya fueron derogados del Código Represivo, vigente en ésta Entidad, sigue prevaleciendo el delito de falsedad de declaración. Pero existen otros delitos que el Organo (sic) Ministerial no ha querido contemplar: Tales como la corrupción de menores y la violencia familiar. Este último delito, cometido diariamente por mi ex-esposa, será vigente (día tras día), mientras el Organo (sic) Ministerial permita su impunidad.

Por eso mismo, la Representación Social del conocimiento, debe proceder conforme a derecho para impartir justicia, pues los delitos cometidos por la [probable responsable J], agravian principalmente a sus propios hijos; y procediendo de oficio, esa autoridad debe consignar, ante el ámbito civil y penal, a la infractora.

11.- Es muy importante que la Representación Social que empezará a conocer de éste procedimiento, mande llamar a quien suscribe; ya que poseo información adicional, que puede ayudar a determinar la indagatoria que atendemos.

12.- [...] quiero manifestar lo siguiente:

Las falsas declaraciones de mi ex-esposa fueron depuestas ante el ministerio público el 18 de junio de 1998; sin embargo, la averiguación previa que se generó por esas declaraciones, ya estaba radicada en la entonces llamada DIRECCION GENERAL DE DELITOS SEXUALES, desde el 17 de junio de 1998.

Ese hecho, jurídicamente es imposible que suceda; pero sucedió y ésta totalmente documentado.

Resulta sorprendente que el Agente Ministerial indiciado, Juan Medellín Carranza, estuviera actuando en una averiguación previa que aún no había sido denunciada. Y así por el estilo, todas y cada una de sus actuaciones tendieron a beneficiar a la [probable responsable J]. [...]

8. Escrito de fecha 25 de septiembre de 2008 firmado por el peticionario [agraviado B], y que obra en la averiguación previa 17ª/1034/99-09, mismo que fue dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la cedula investigadora C-3, en el cual consta lo siguiente:

[...]

3.- [...] debe llevarse a cabo la integración de los siguientes Documentos:

a) La Queja marcada con el número Q-128/99-02, realizada por la Visitaduría General de esa Institución [...]

b) El proceso Administrativo marcado con el número Q/DH/0064/JUN-2000, realizado por la Contraloría Interna de esa Institución [...]

c) El Expediente Sico-terapéutico (sic) marcado con el número 2238/98 [...]



4.- [...] se solicita atentamente, que se les dé su debido peso jurídico, a las siguientes Declaraciones Ministeriales:

a) La Declaración rendida por el C. Agente de la Policía Judicial, Jefe de Grupo Alfredo Carrillo, dentro de la averiguación previa que atendemos; afirmando que: "... fue la C. Lic. Adriana Nieto Ortiz, quien le ordenó la ubicación y localización del suscrito". Contradiciendo la Declaración Ministerial efectuada por el indiciado Juan Medellín Carranza, al afirmar falsamente, que fue él quien mandó localizar y ubicar al suscrito.

b) La Declaración rendida por la indiciada [probable responsable J] dentro de la averiguación previa 48/DS/458/98-06, el 14 de julio de 1998, afirmando que: "...Ella presenció cuando su hijo era violado". Declaración que resultó ser falsa, pues existen en esa misma indagatoria diversas Documentales Médicas que desmienten, contundentemente, que el menor haya sido violado por vía anal con el pene (sic). Hecho que demuestra que mi hijo [menor de edad], estaba siendo influenciado por la madre para mentir ante Dependencias e Instituciones.

c) En relación al inciso anterior, también deberá analizarse la Declaración vertida por mi hijo [menor de edad], dentro de la averiguación previa mencionada, a fojas 654; donde la psicóloga María de los Angeles Trejo Juárez, en su Declaración Ministerial, refiere que a pregunta expresa, el menor le contestó que, ni su padre, ni su abuela, ni su tía, le habían hecho nada.

Lo que confirma que la indiciada [probable responsable J], acostumbra falsear sus declaraciones, argumentando que es el niño el que se las comenta; cuando en realidad, es ella quien lo alecciona para satisfacer sus intereses personales.

d) También existen, dentro de la misma indagatoria, las Declaraciones Ministeriales de las DRAS. Guadalupe Flores Ramírez y Mirella Vázquez Rivera; quienes intervinieron al menor, desmintiendo que el menor estuviera violado.

5.- En otro orden de ideas, solicito que se revise la actuación y las documentales recibidas personalmente por el indiciado Juan Medellín Carranza, el 14 de julio de 1998, dentro de la averiguación previa 48/DS/458/98-06; ya que en su Declaración Ministerial (por escrito) realizada el 3 de mayo de 2001, en la segunda hoja, afirma que: "...En esa fecha se encontraba realizando diversas diligencias en el Reclusorio Varonil Oriente, acompañado de su oficial secretaria Haydeé Vargas Sánchez."

Lo cual (sic) constituye otra falsedad en declaración, ya que la Actuación Ministerial realizando el 14 de julio de 1998, fue presidida por él y por su oficial secretaria; quienes firmaron de su puño y letra dicha actuación y la recepción de dos documentos.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente, que ambos indiciados sean llamados a reconocer sus firmas autógrafas, plasmadas en aquella fecha.

6.- También es importante que se mande recabar la información contenida en el Libro de Registro de Ingreso del Reclusorio Varonil Oriente, correspondiente al día 14 de julio de 1998; con la finalidad de comprobar si los indiciados mencionados en el numeral anterior, estuvieron presentes en aquél Centro en la fecha indicada, y a la hora en que se desarrolló la Actuación Ministerial mencionada.

7.- Finalmente, solicito que la Representación Social actuante vuelva a llamar a comparecer a la indiciada [probable responsable J], para que sea ella misma quien declare (bajo protesta de decir verdad); quién fue el Agente del Ministerio Público actuante que la atendió el día 14 de julio de 1998; y para que reconozca sus firmas autógrafas, plasmadas en el Acta realizada ese día.

[...]

9. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2010, que el [agraviado B] se presentó en esta Comisión, de la entrevista realizada se desprendió lo siguiente:

En 1998 su esposa [probable responsable J] denunció a su hermano [agraviado K] por haber violado por penetración anal con el pene (sic) a su hijo [menor de edad] —quien en ese entonces tenía 3 años de edad—. Sin embargo, todo fue una mentira de ella, porque él en una ocasión acudió ante el Ministerio Público con su hijo, le preguntó frente al agente *quien lo enseñaba a decir que lo violaron* y el niño respondía 'ella, papá, ella' señalando a su esposa, por lo cual el agente se molestó y lo corrió, pero esa declaración de su hijo nunca se asentó.

Sin embargo, desde ese momento y durante 5 o 6 meses se le proporcionó tratamiento psicológico al niño en el Centro de Terapia de Apoyo (CTA), *causando daños irreparables a su hijo al recibir tratamiento para niños violados cuando él no lo fue*. Acudió en múltiples ocasiones a este lugar para consultar el expediente pero nunca se lo facilitaron, *lo hicieron perdidizo pero en otra ocasión una chica le dijo que estaba en el archivo de la bodega en Dr. Arce*. En el mismo sentido, *una vez intentó revisar el locker de los asuntos especiales, porque esta (sic) seguro que ahí tienen el expediente de su hijo*. Agregó que en otra ocasión amenazó a la psicóloga que atendía a su hijo *de demandarla si se atrevía a seguir con el tratamiento*.

Derivado de que durante la integración de la averiguación previa se presentaron diversas irregularidades y *lo obstaculizaban para que la consultara, a pesar que él era el papá del niño*, presentó una queja en la entonces Dirección de Supervisión y Vigilancia —ahora Visitaduría General— *en donde encontraron irregularidades y enviaron un oficio para que se cambiara al Ministerio Público que llevaba el expediente*. Asimismo, presentó una queja en Contraloría Interna, donde igualmente consideraron que el agente ministerial actuó (sic) irregular y lo suspendieron por 15 días.

La indagatoria 48/DS/458/98-06 se integró durante 3 años, siendo que en agosto del 2001 se determinó el no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, durante ese tiempo su esposa denunció a su hermano por violación, a él, su madre, su hermana y hasta una amiga por estar relacionados con los hechos.

Asimismo, una vez concluida la investigación, ellos denunciaron a su esposa *en la Delegación de Venustiano Carranza por calumnias, difamación, falsedad de declaración y lo que resultara* —expediente que posteriormente fue enviado a Benito Juárez y finalmente a Servidores Públicos—. Si bien los dos primeros delitos ya no existen y por ellos se determinó el no ejercicio de la acción penal, aún se continúa investigando la falsedad.

Aunado a ello, desde 1999 denunciaron al agente ministerial Juan Medellín Carranza *por todas las irregularidades*, a la policía judicial Silvia López González *por inventar que una vez lo fue a buscar, no lo encontró y habló con su papá (cuando éste tenía 15 años de muerto)* y a la psicóloga Elia Galindo Becerra.

Las indagatorias de su esposa y del agente ministerial están acumuladas bajo el registro 17/1034/99-09 y han sido determinadas en 4 ocasiones con el no ejercicio de la acción penal *argumentando otras cosas que no ha dicho ni pedido*, aunado a que no se han realizado ni agotado correctamente las siguientes diligencias:

- a) La policía judicial Silvia López *no ha sido citada a declarar como probable responsable*.
- b) Visitaduría General *no ha presentado el estudio técnico jurídico que se realizó en su momento argumento (sic) que ese es información interna de la Procuraduría*.
- c) Contraloría Interna *tampoco ha mandado el expediente diciendo que se trata de algo administrativo de carácter interno*.
- d) El CTA no ha querido presentar el estudio psico terapéutico, solo (sic) *presentan una relación administrativa de la atención dada*.
- e) Ha solicitado que la psicóloga Elia sea citada como testigo pero no se ha realizado; es parte de su estrategia, pues *necesita que ella declare qué atención le proporcionó a su hijo para luego inculparla por los daños ocasionados a su hijo*. Esto surgió porque *contrató a un perito privado que hizo un análisis de las declaraciones de su hijo en la averiguación de violación, de lo que dedujo que al menos un adulto lo manipulaba, pero pidió conocer el tratamiento que le dieron*. Se le han enviado citatorio pero se niega a declarar.
- f) Considera que *el tiempo transcurrido entre su denuncia y cuando el ministerio público fue a declarar es excesivo*.

Aunado a lo anterior, inventó hechos, pues *declaró que cuando él fue a ratificar la denuncia por violación se presentó con su hijo, que él lo corrió y que él (el peticionario) decidió llevarse a su hijo; en realidad lo que pasó fue que él acudió con su hijo y con los documentos de laboratorio y estudios que le hicieron a su hijo en el IMSS con los cuales se acreditaba que no lo habían violado*. Sin embargo, si (sic) fue cierto que llevó a su hijo y se lo llevó, (sic) pero dicho agente

ministerial inventó declaraciones que ese día supuestamente realizó su hijo y su esposa (durante 2 horas), lo que evidentemente es ilógico si es que es verdad que él se lo llevó —aunque en dichas declaraciones si se aprecian las huellas dactilares de su hijo las cuales seguramente pusieron con posterioridad—.

En el mismo sentido, indicó que los testigos que ha presentado a su favor mienten, porque son sus dos secretarías mecanógrafas que evidentemente son sus incondicionales. Se querelló en su contra por el delito de falsedad e igualmente no han sido citadas en calidad de probables responsables.

Por otro lado, se ha omitido considerar las irregularidades que cometió el agente del Ministerio Público Medellín mientras investigaba el delito de violación y que considera son constitutivas de delito:

a) Cuando inició la indagatoria no envió al médico ni ordenó realizar estudios médicos a su hijo para demostrar que ocurrió la violación.(sic)

b) Sin contar con pruebas médicas de la presunta violación lo envió al CTA para recibir tratamiento. Además, precisó que en la averiguación previa 17/1034/99-09 tiene la calidad tanto de víctima como de probable responsable (por el delito de falsedad ante autoridades).

Por otro lado, refirió que desde 2003 se radicó ante el Juzgado 25° de lo Familiar el juicio ordinario civil 988/03 de divorcio necesario promovido por su esposa. Al respecto, indicó que:

Se han dictado dos sentencias; en el año 2005, la cual él apeló y la 3ª Sala del Tribunal ordenó la reposición del procedimiento; y a principios del año 2010 la cual nuevamente apeló pero desearon su escrito por extemporáneo, promovió su amparo ante el Juzgado 4º de Distrito y lo declararon improcedente porque también se le volvió a vencer el plazo.

Ambas sentencias son exactamente iguales, declarándose que no tiene derecho a ver y convivir con sus dos hijos, además de que debe pagar pensión alimenticia.

Sin embargo, no esta (sic) de acuerdo en que lo condenaran a pagar, por ello desde abril de este año no paga nada porque no lo hará hasta que lo dejen ver a sus hijos.

Considera que existieron muchas irregularidades —pues el agente del Ministerio Público adscrito nunca quiso iniciar su indagatoria por el delito de violencia familiar cometido en agravio de sus hijos y que el Juez diga que es irrelevante la indagatoria de delitos sexuales¹—, por lo cual acudirán ante el Consejo de la Judicatura.

Agregó que igualmente se le condenó a recibir atención psiquiátrica, lo que él considera que no necesita.

[...]

10. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión, en la cual consta lo siguiente:

El 11 de noviembre de 2010, a las 14:00 horas, marqué el número telefónico 53-46-89-57 que corresponde a la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contestando la llamada la Secretaria del Responsable (sic) Laura García Rodríguez, a quien se le preguntó sobre la averiguación previa 17/1034/99-09 y en respuesta informó que:

No encontró registro de la averiguación previa 17/1034/99-09, que únicamente aparece la 17/1034/99-05 que corresponde al [agraviado B], misma que se fue al no ejercicio de la acción penal en octubre de 2009 y que actualmente el que puede proporcionar más información al respecto es el licenciado Raymundo Medina Hernández, quien en estos momentos no se encuentra.

¹ Indicó que su hija refirió en el juicio que también fue violada —no precisó más información—, por lo que él aportó copias de la indagatoria para demostrar que su madre miente y ha hecho creer a sus dos hijos que fueron violados. Asimismo, refirió que considera que su esposa padece de la enfermedad de *münchen hauser* y por eso ha buscado la forma de hacer creer a todo mundo, al Ministerio Público de sexuales, al Juez de lo familiar y al Ministerio Público adscrito que sus hijos han sido violados.

Dicho síndrome (*münchen hauser* o *munchausen*) es un desorden psicológico en el cual las personas buscan obtener atención de médicos causando o fabricando daños o síntomas en los niños.

11. Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2010, en la que consta que el [agraviado C] se presentó en esta Comisión, de la entrevista realizada se desprende lo siguiente:

[...]

[...] el 11 de noviembre de 2010[...] la secretaria del responsable Laura García Rodríguez [adscrita a la Fiscalía de Servidores Públicos] informó que únicamente aparece la indagatoria 17/1034/99-05 como denunciante el señor [agraviado B], misma que se determinó el no ejercicio de la acción penal en octubre de 2009.

Al respecto, el peticionario manifestó no estar de acuerdo con el dicho de la servidora pública ya que en ningún momento le notificaron el no ejerció (sic) de la acción penal, por lo que solicitó se investigue para que pueda hacer valer su derecho a inconformarse respecto a ese acuerdo.

[...]

12. Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2010, en la que consta que el [agraviado B] se presentó en esta Comisión, de la entrevista realizada se desprende lo siguiente:

[...]

[...] sé que por quinta ocasión el expediente fue enviado al no ejercicio de la acción penal a finales del año dos mil nueve, situación que a la fecha la autoridad no me ha notificado tal actuación, dejándome en total estado de indefensión, por lo que presumo la autoridad no quiere actuar conforme a derecho ya que los hechos que denuncié (sic) son en contra de servidores públicos de dicha Procuraduría [...]

13. Oficio número DGDH/DEB/503/5638/12-10, de fecha 23 de diciembre de 2010, suscrito por el maestro Ignacio Hernández Orduña, entonces Director de Enlace "B" de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante DGDHPGJDF), a través del cual remitió copia del oficio sin número de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Sin Detenido C-3 en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por el que informó lo siguiente:

[...]

[...] ENCONTRÁNDOSE LA INDAGATORIA PARA NUEVA PROPUESTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. [...]

14. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar lo siguiente:

El 17 de enero de 2011, a las 10:00 horas me constituí a las instalaciones de la Fiscalía de Servidores Públicos donde fui atendida por la licenciada Guadalupe Martínez Rodríguez, misma que me puso a la vista las constancias de la averiguación previa 17/1034/99-09, de la cual se desprende la siguiente información:

El 12 de septiembre de 2001 se determinó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 48/DS/458/98-06, iniciada por el delito de violación en contra de [el probable responsable K] en agravio del menor [...], mismo que a la letra dice:

Dictamen de integridad Física, edad Clínica probable y proctológico en el que se indica en su:

Conclusión. Quien responde al nombre de [menor de edad] es masculino impúber con una edad clínica probable de mayor de dos años de edad y menor de cuatro años de edad, al exterior se encuentra anatómicamente íntegro (...) sin huellas de lesión al exterior (sic).



Nota: En cuanto al examen Proctológico se deberá practicarle un examen coproparasistocópico al menor en serie de tres para descartar la posibilidad de una parastosis, "ya que la madre refiere que su hijo presenta cuadros alterno de evacuaciones pastosas y en otras en forma de jivalos (bolas grandes y duras) y con los resultados remitase nuevamente con la suscrita para poder concluir".

El 30 de junio de 1998 los estudios realizados por el IMSS
El doctor Nava Olivera reportó el Cropoparasitoscopia Negativo.

Por lo que desde el punto de vista médico Pericial se determinó que las lesiones encontradas al menor no es posible que fueran ocasionadas por una agresión de tipo sexual que en el momento de la exploración no se observó desgarramiento alguno, además de la desproporción en cuanto a la víctima- victimario es muy importante.

Dictamen pericial en materia de Ciencias del Comportamiento (perfil psicológico)

Cuenta con una capacidad intelectual de inferior al término medio. Es importante señalar que el menor no posee la capacidad intelectual para elaborar una situación tan compleja, como lo es el delito que se investiga, sin realmente haberlo vivenciado. Por lo que se descarta alguna situación de manipulación por terceras personas.

...En sus pruebas psicológicas el menor evaluado proyecta signos fálicos masculinos, elementos que no se esperan a su cota (sic) edad; por lo que de acuerdo a la Psicología Forense, cabe la posibilidad de que el niño haya sido expuesto a una abuso sexual.

...De acuerdo a la Psicología del testimonio el menor difícilmente va a poder inventar un evento de tipo sexual que no ha vivenciado, puesto que no lo tiene integrado a un repertorio conductual a esa edad, por lo que respecto a las personas que señala como sus demás agresores, como lo es su tía, abuela y su padre se puede determinar que con el objeto de disminuir la ansiedad que este evento generó en el menor, recurre a la utilización de mecanismos de defensa como la fantasía y desplazamiento, en donde refiere haber sido posteriormente agredido por otras personas que no son su tía (sic) Cesar, tratando con ello de minimizar su angustia y sentimiento de culpa."

Se determinó un petito (sic) supervisor en psicología

Martha Graciela Miranda González quien concluyo (sic):

... En el análisis del expediente se puede observar que hasta el momento no hay indicadores de lesiones proctológicas que estén estrechamente relacionadas con una posible violación; sin embargo, en la revisión y supervisión del dictamen psicológico el cual nos ocupa, si existen indicadores emocionales y conductuales compatible con aquellos menores que han sido víctimas de una agresión sexual.

Dictamen pericial en Psicología para determinar:

No se encontraron elementos psicológicos que la predispongan para llevar a cabo una conducta como la que se investiga, debido a que no cuenta con las características de personalidad que se han encontrado en el agresor sexual.

El señor [agraviado B] no se encontraron elementos psicológicos suficientes que nos permitan precisar en él conducta similar a las que se indagan.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 1999 el señor [agraviado B], y [denunciante K] formulan denuncia en contra de la [probable responsable J] por Calumnias y Falsedad en informes dados a una autoridad.



Por acuerdo de 24 de septiembre de 1999, se elabora desglose, iniciándose la averiguación previa 17a/1034/99-09 relacionada con la anterior indagatoria.

15. Oficio número DGDH/DEB/503/1217/2011-03 de fecha 10 de marzo de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio 103-100/860/2011 de fecha 3 de marzo de 2011, rendido por la licenciada María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrita a la Agencia de Supervisión "B" en la Visitaduría General, en el cual consta lo siguiente:

[...]

En fecha 02 de marzo del año en curso, se dio inició al expediente de queja FSA/AS-B/UE1/186/11-03, radicándose en fecha 2 del mismo mes y año en curso, en ésta Unidad de Supervisión, procediéndose a realizar los tramites (sic) correspondientes y en su momento oportuno que se lleve a cabo el estudio, se emitirá la determinación conducente, misma que se notificará oportunamente.

16. Oficio número DGDH/DEB/503/1372/2011-03 de fecha 22 de marzo de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 15 de marzo de 2011, rendido por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...]

Se esta (sic) en espera de la remisión de antecedentes nominales y nombramientos de las siguientes personas que a continuación se mencionan:

- 1.- C. Silvia López González.
- 2.- Haydee Vargas Sánchez.
- 3.- María Luisa García Reyes.
4. Elia Isabel Galindo Becerra.

[...]

17. Oficio número DGDH/DEB/503/2798/2011-07 de fecha 4 de julio de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de 27 de junio de 2011, rendido por Guadalupe Martínez Rodríguez, Oficial Secretaria en Suplencia del Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad 3-C Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...] DILIGENCIAS PRACTICADAS

[...] Se inicia la averiguación previa número 17/1034/99-09, por el delito de Denuncia de hechos el día 23 de septiembre del año de 1999. [...] por el delito de calumnias y difamación y falsedad de declaración en contra de [probable responsable J] y delito contra la administración de justicia en contra de Juan Medellín Carranza, agente del Ministerio Público adscrito a la Célula 21 de la Dirección General de Delitos Sexuales y Silvia López González.

[...] Con fecha 19 de agosto de 2002, se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, por los delitos Calumnias, Difamación y Contra la Administración de Justicia. [...]

[...] Con fecha 25 de octubre del 2002, se resolvió autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal.

[...]

[...] el denunciante se inconforma por la aprobación para el no ejercicio penal, con fecha 25 de octubre del año 2002, la cual nos fue notificada el 10 de abril de 2003 y se vence el 28 de abril de 2003. [...]

[...] Con fecha del día 30 de septiembre del 2004, la Propuesta de no Ejercicio de la Acción Penal. [...]

[...] No se procede a Autorizar la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, con fecha 17 de enero de 2005. [...]

[...] En fecha 17 de septiembre de 2001 (sic), se autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal que fue propuesto. [...]

[...] La averiguación previa número 17/1034/99-09 Desglose se propone el No ejercicio de la Acción Penal Definitivo con fecha del día 8 de Diciembre de 2006. [...]

[...] No se procede a autorizar la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, con fecha del día 23 de febrero de 2007, por el delito de Falsedad en Declaración, Abuso de Autoridad, Difamación y Calumnias. [...]

[...] Con fecha del día 30 de abril de 2007, se vuelve a proponer el No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo, por los delitos de Falsedad en Declaración, Abuso de Autoridad y Delitos Contra la Administración de Justicia. [...]

[...] Se aprueba el No Ejercicio de la Acción Penal, (Temporal), por los delitos de Falsedad en Declaración, Abuso de Autoridad, Delitos Contra la Administración de Justicia, Difamación y Calumnias de fecha 29 de junio de 2007. [...]

[...]Escrito de los denunciantes [...] para exponer lo siguiente [...] venimos a solicitar la Reapertura de la Averiguación Previa de cuenta; en la que se consultó el No Ejercicio de la Acción Penal Temporal, en base a los siguientes elementos de prueba que no han sido desahogados por la Representación Social actuante, con fecha del día 15 de julio de 2008 [...]

[...] de acuerdo a las facultades conferidas a esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, [...] no es posible atender la petición que formula, debido a que en la presente indagatoria se confirmó la Autorización de No ejercicio de la Acción Penal y la misma se envió al archivo de Concentración e Histórico de esta Institución el día 29 de abril del año en curso con el número de folio 596, con fecha 22 de julio de 2008. [...]

[...] Acuerdo de 25 de agosto de 2008. (sic) de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Oriente, de la Averiguación Previa número 17/1034/99-09 [...]

[...] Razón de 26 de agosto de 2008, en donde se procede a notificar a los [agraviado B] y [agraviado K], que fue procedente su solicitud de apertura realizada mediante escrito de fecha 15 de julio del presente año, al tenor de la minuta que se agrega para la debida constancia legal. [...]

[...] Oficio de fecha del día 10 de septiembre de 2008.de (sic) la Coordinación Territorial VC-03, Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, en donde remite la Averiguación Previa a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en donde remite la Averiguación Previas (sic) número 17/1034/99-09, constando de 1648 fojas útiles y un anexo constante de 778 fojas útiles en donde aparece como denunciante los [agraviado B] y [agraviado K] y otros, Probables Responsables [probable responsable J] y Silvia López Gonzáles y otros, en virtud de la materia de los presentes hechos toda vez que los Probables Responsables cuentan con la calidad de Servidores Públicos, lo anterior para su prosecución y perfeccionamiento legal, firmando el C. Agente Del Ministerio Público Lic. Guadalupe Flores Álvarez y con el Visto Bueno del C. Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial VC-3.- Lic. Juan Manuel Chao Ramírez. [...]

[...] Acuerdo de 19 de septiembre de 2008 donde se procede a remitir la Averiguación Previa número 17/1034/99-09 a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos. [...]

[...] Acuerdo de Radicación y Fe de Averiguación Previa con fecha 22 de septiembre de 2008. [...]

[...] La Averiguación Previa número 17/1034/99-09, no cuenta con desglose. [...]

[...] Se encuentra para su Estudio y Determinación correspondiente. [...]

18. Dictamen de acta procedente de fecha 18 de julio de 2011, suscrito por la licenciada María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, agente del Ministerio Público Visitador, y el licenciado Alfonso Romero Martínez, Oficial Secretario, adscritos a la Visitaduría Ministerial, el cual obra el expediente de queja FSA/AS-B/UE-1/186/11-03, en el que consta lo siguiente:

[...]

Capítulo de Considerandos

[...]

II.- De la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos institucionales, a través del estudio a la copia certificada de la averiguación previa 17/1034/99-09, se advirtió que la **Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CÁRDENAS MISSET**, Agente del Ministerio Público, y la **C. GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Oficial Secretario adscritos a la Unidad de Investigación C-3 Sin Detenido de la Agencia de Investigación C de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por los Servidores Públicos, como encargados de la integración de la investigación de los hechos probablemente constitutivos de los delitos de CALUMNIAS, FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros en agravio de [DENUNCIANTE K], [AGRAVIADO B], [AGRAVIADO K] y [DENUNCIANTE K], en contra de [PROBABLE RESPONSABLE J], JUAN MEDELLÍN CARRANZA, JOSÉ LUIS FLORES PALMA y otros, ya que a partir del 22 veintidós de septiembre de 2008 dos mil ocho, han tenido a cargo la indagatoria (foja 1-79, tomo II), tiempo durante el cual no programaron ni desarrollaron la investigación con la práctica de diligencias a seguir de forma expedita y eficaz, con la finalidad de que fueran desahogadas de conformidad con la estrategia de la investigación correspondiente [...] pues de las constancias se advierte que incurrieron en omisiones de diligencias esenciales para esclarecer los hechos, a efecto de tener mayores elementos de convicción y determinar la indagatoria citada misma que desde hace más de una década fue iniciada y no se ha resuelto, incurriendo en las siguientes irregularidades:-----

1. Omitieron dar cumplimiento a las formalidades en el procedimiento penal y simular constancias como si fueran verdaderas, generando un desfasamiento en las actuaciones por más de dos años-----
2. Omitieron recabar la declaración en su calidad de probables responsables de SILVIA LÓPEZ GONZÁLEZ, HAYDEE ARCAS SÁNCHEZ, MARÍA LUISA GARCÍA REYES y ELIA ISABEL GALINDO BECERRA-----
3. Omiten realizar acuerdo fundado y motivado respecto de los escritos presentados por el denunciante [AGRAVIADO B] de fecha 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre de 2008 dos mil ocho-----

[...]

Por lo antes expuesto, se procede a emitir el siguiente:-----

Capítulo de Resolutivos

- I.- Se determina con Acta Procedente el expediente de queja en que se actúa, en virtud de los argumentos que se establecen en el Capítulo de Considerandos de la presente determinación.
- II.- En cuanto a la probable responsabilidad penal en contra de la **Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CÁRDENAS MISSET**, Agente del Ministerio Público, en su oportunidad se realizó por separado el Acta Procedente, con vista para la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, ello en virtud de que no existe unidad procesal de las responsabilidades administrativa y penales.
- III.- Hágase del conocimiento de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la presente Acta Procedente, en la que se denuncian hechos por irregularidades en el desempeño de sus funciones en que incurrieron los servidores públicos de ésta Institución que se menciona, resultantes del estudio practicado a la copia certificada de la averiguación previa 17/1034/99-09, las cuales se señalan en el **Capítulo de Considerandos**, de la presente Acta Procedente, a fin de que se dé inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativo en contra de la **Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CÁRDENAS MISSET**, Agente del Ministerio Público y la **C. GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Oficial Secretario, adscritas a la Unidad Tres Sin Detenido, de la Agencia de Investigación C, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos; con fundamento en los artículos 47, en relación con los numerales 53, 57, 64, y 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en relación con el 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;



21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 37 y 38 fracciones I, III, VI, y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución.

[...]

19. Dictamen de acta procedente de fecha 19 de julio de 2011, suscrito por la licenciada María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, agente del Ministerio Público Visitador y el licenciado Alfonso Romero Martínez, Oficial Secretario, adscritos a la Visitaduría Ministerial, el cual obra en el expediente de queja FSA/AS-B/UE-1/186/11-03, en el cual consta lo siguiente:

[...]

Capítulo de Considerandos

[...]

II. [...] a través del estudio a la copia certificada de la averiguación previa 17/1034/99-09, se observó que la Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CÁRDENAS MISSET, Agente del Ministerio Público, adscrita en su momento a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Agencia del Investigación C, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por los Servidores Públicos, se le considera que incurrió en conductas delictivas, al ejecutar actos, que se traduce en situaciones que carecen de imparcialidad exigida en el procedimiento penal y en concreto en la etapa de averiguación previa, rompiendo tanto el equilibrio en la investigación de los hechos denunciados y la probable responsabilidad, como los principios de igualdad y equidad, entre las partes, al no dar cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones jurídicas, así como no observar las propias constancias de la indagatoria, mismas que van desde simular actuaciones ministeriales hasta dejar de realizar los trámites en forma reales (positivos y existentes), cierta (innegable e incuestionable), verdadera (auténtica, indudable y efectiva), oportuna, eficaz y eficiente, para programar y desarrollar diligencias ministeriales y al no hacerse en forma certera y existentes, es por ello que no hay transparencia en su actuar, por lo cual se consideran hechos constitutivos de delito por servidor público, al desprenderse de actuaciones que al desempeñar el cargo de Agente del Ministerio Público, incurre en hechos delictivos en su actuar, al no cumplir con obligaciones inherentes a su cargo de servidor público antes citado (artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal), con motivo a que tuvo conocimiento de la averiguación previa 17/1034/99-09, desde el 22 veintidós de septiembre de 2008 dos mil ocho y siendo que en ese tiempo, despliega conductas en forma dolosa, de realización por sí, como típica y antinormativa la cual es también antijurídica, ya que no se encuentra amparada en norma alguna de carácter permisivo o alguna causa de justificación, es decir que existe contradicción entre la realización material de la conducta del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo cual se esta (sic) ante la presencia de un injusto penal, porque existe contradicción entre las conductas de la servidora pública antes citada y el orden jurídico en su conjunto, tal como se demuestra con las constancias de la averiguación previa en cuestión, sin que se justifique los motivos y fundamentos de esa conducta, siendo entonces que el actuar de la servidora pública se considera como un hecho constitutivo de delito, ya que teniendo obligación por razones de su cargo, como Agente del Ministerio Público, tenía el deber de programar y desarrollar las diligencias ministeriales como el cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables para el caso que investigaba y de acuerdo las propias constancias de la averiguación previa en cuestión, ejecutando actos para simular actuaciones que realmente no realizó con el objeto de tratar de evitar su responsabilidad como servidora pública para justificar su no actuar, lo cual lleva en forma por sí pues conocía y sabía el estado que guardaba la indagatoria, lesionándose así el correcto desempeño del servicio público, toda vez que con motivo de su conducta se causa la indebida prestación del servicio público que tiene como servidora pública, al desempeñar el cargo antes mencionado, y por ello, afecta el bien jurídico como lo es el adecuado desarrollo de la justicia que es de orden público cometido por esta servidora pública, siendo entonces que la conducta que desplegó, se considera como un hecho constitutivo de delito por servidor público, que se encuentra señalada como un ilícito penal, siendo que en ese tiempo, conoce y quiere su realización ejecutando actos para simular actuaciones como Agente del Ministerio Público, con la finalidad de no dar cumplimiento a los requisitos y disposiciones jurídicas del procedimiento penal durante la etapa de averiguación

previa (dañando jurídicamente a los denunciantes [DENUNCIANTE K], [AGRAVIADO B], [AGRAVIADO K] y [DENUNCIANTE K], en los términos que se citaran más adelante, es por ello que durante la integración de la averiguación previa en comento, incurre en irregularidades que con llevan a una probable responsabilidad penal, que se considera constituye un hecho calificado así por ley como delito al ejecutar actos que dañaron jurídicamente a los citados denunciantes dentro de la investigación que van en detrimento la debida procuración de Justicia, lo anterior por lo que se consideran hechos posiblemente constitutivos de delito por servidor público tipificados en el artículo 291, fracción III, del Capítulo I, DENEGACIÓN O REATRDO DE JUSTICIA Y PREVARICATO, del Título Vigésimo, Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos, del Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal.-----

Dispositivo que queda debidamente acreditados en virtud de que la **Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CÁRDENAS MISSET**, actuando como agente del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, quien se encontraba investigando hechos probablemente delictivos por los injustos penales de CALUMNIAS, FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, en la fase de averiguación previa, a partir del 22 veintidós de septiembre de 2008 dos mil ocho, tal como se corrobora con el acuerdo de radicación, omitió ejercer su función de investigación que las obliga el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante dos años, ocho meses, ya que se advierte que durante el periodo del mes de noviembre de 2008 dos mil ocho al 11 once de febrero de 2011 dos mil once, sólo simuló sus actuaciones ministeriales, en virtud de que:-----

Tal como se desprende de los oficios FSP/JUD/402/555/2011 y FSP/JUD/402/576/2011 de fechas cinco y ocho de julio de 2011 dos mil once, signado por el C. DAGOBERTO ZURITA CRUZ, Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que los documentos que a continuación se mencionan: Citatorio con número de oficio GMR/02-11-2009 de fecha 11 once de febrero de 2009 dos mil nueve (foja 27), los oficios GMR-05-II-2009 de fechas 14 catorce de mayo de 2009 dirigidos a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Institución, como al Dr. RODOLFO ROJO URQUIETA, Coordinador General de Servicios Periciales de esta Institución (fojas 30-31), el oficio GMR/07-II-2009 de fecha 3 tres de julio de 2009 dos mil nueve, dirigido al Dr. RODOLFO ROJO URQUIETA, Coordinador General de Servicios Periciales de esta Institución (foja34), el oficio GMR-08-II-2009 de fecha 6 seis de agosto de 2009 dos mil nueve, dirigido a la Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Institución (foja 36), el oficio GMR-10-II-2009 de fecha 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, dirigido a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Institución (foja 39), el oficio GMR-11-II-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009 dos mil nueve, dirigido al Dr. RODOLFO ROJO URQUIETA, Coordinador General de Servicios Periciales de esta Institución (foja 41), el citatorio con número de oficio GMR/01-11-2010, de fecha 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez (foja 47), el oficio GMR/04-II-2010, de fecha 12 de abril de 2010 dos mil diez, dirigido al Dr. RODOLFO ROJO URQUIETA Coordinador General de Servicios Periciales de esta institución, el oficio GMR-05-II-2010 de fecha 14 catorce de mayo de 2010 dos mil diez, dirigido a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Institución (foja 59), el oficio GRM/07-II-2010 de fecha 16 dieciséis de julio de 2010 dos mil diez, dirigido al Dr. RODOLFO ROJO URQUIETA Coordinador General de Servicios Periciales de esto Institución (foja 62), el oficio GMR-08-II-2010 de fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, dirigido a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Institución (foja 64), el oficio GMR-10-II-2010 de fecha 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, dirigido a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Institución,, el oficio GMR/11-II- 2010 de fecha cuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, dirigido al Dr. RODOLFO ROJO UROUIETA Coordinador General de Servicios Periciales de esta Institución (foja 69), el oficio GMR-01-II-2011 de fecha 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, dirigido a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Institución (foja 73), el oficio número GMR/01-II-2011 de fecha 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, dirigido al Dr. RODOLFO ROJO URQUIETA Coordinador General de Servicios Periciales de esta Institución (foja 74), son documentos que no se les dio el tramite debido, pues no existe registro alguno que acredite que fueron gestionados en dicha Unidad de Enlace, al no existir reconocimiento de ellos o dato alguno de su tramitación, aún cuando

aparentemente presentan el sello de recepción, tal como se indica en información proporcionada en los oficios FSP/JUD/ 402/555/2011 y FSP/JUD/402/576/2011, por lo que dichas constancias fueron sólo simuladas por la Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CÁRDENAS MISSET, seguidas de sus constancias que asentó en el sentido que no se habían recibido las contestaciones de las áreas a las que fueron enviadas, ni se había presentado la persona requerida, cuando en realidad nunca tuvieron salida dichos documentos, al igual que los oficios que obran en la indagatoria números GMR-11-II-2008 de fecha 10 diez de noviembre de 2008 dos mil ocho (fojas 21-22), dirigidos uno a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Procuraduría y el otro al Doctor RODOLFO ROJO URQUIETA, Coordinador General de Servicios Periciales de esta Institución, los cuales se encuentran en la misma condiciones que los anteriores, los cuales presentan un sello de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo, pero no contiene la hora, firma o rubrica de recepción del personal de dicha área tal como lo señala el C. DAGOBERTO ZURITA CRUZ, Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, de la Fiscalía para lo Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que es un requisito de recepción, de acuerdo a su oficio número FSP/JUD/402/576/2011, por consecuencia resultan ser también actuaciones simuladas; lo cual se corrobora con el oficio 1-4656-10 de fecha 22 veintidós de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado IGNACIO ALEJANDRO BAROZA RUIZ, Director de Área de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que indica que desde el "22 veintidós de enero de 2009 dos mil nueve no había gestión alguna encaminada a la integración ministerial"; por lo cual de forma indebida la citada servidor (sic) pública sólo aparentó dichas actuaciones para disfrazar la inactividad en la que había incurrido por más de dos años, al serle requerida copia certificada de la indagatoria por este órgano de supervisión, cuando ya había acudido el Organismo Local de Derechos Humanos a revisar las actuaciones ministeriales, desprendiéndose que en realidad no les había dado el trámite legal correspondiente a dichos instrumentos en las fechas que aparentemente se señalan, razón por la cual resulta más que irrefutable que los documentos citados no presenten ninguno el sello de la Unidad de Investigación a su cargo, la hora y firma de recepción de la Unidad Departamental de Enlace Administrativa de la Fiscalía mencionada, evidenciando un desfase de dos años ocho meses, el cual se contabiliza desde el mes de noviembre de 2008 dos mil ocho al 11 once de febrero de 2011 dos mil once (fojas 21-76 del tomo II), y en donde es dable mencionar que si bien es cierto, que hay una diligencia intermedia dentro de dicho periodo, cierto es que consiste en lo comparecencia del denunciante [AGRAVIADO B] de fecha 22 veintidós de enero de 2009 dos mil nueve, la cual fue sólo para ratificar su escrito de promoción de fecha 22 veintidós de septiembre de 2008 dos mil ocho (fojas 25-26); por lo tanto existe simulación de actuaciones ministeriales derivando en deficiencia al omitir dar el debido trámite a la documentación antes referida, incumpliendo con las formalidades del procedimiento penal, toda vez que no existe constancia alguna que sea cierta (innegable e incuestionable) y verdadera (auténtica, indudable y efectiva), oportuna, eficaz y eficiente que permita señalar que si se llevaron o cabo, ni existe respuesta o informe de los referidos instrumentos o algún otro indicio que concatenado haga afirmar que si se realizaron, con lo cual no hay un control de la legalidad, equidad, eficacia y eficiencia de la actuación ministerial que justifique que cumplió con la formalidad debida, al no hacerse en forma certera y existente, es por ello, que su actuar no fue transparente, lo anterior es así, porque lo servidor público no ejerció su función de investigación y determinación con el debido profesionalismo que le fue encomendado vulnerando los derechos gubernamentales y procesales de los ofendidos [AGRAVIADO B], [AGRAVIADO K], [DENUNCIANTE K] y [PROBABLE RESPONSABLE J], quienes confiaron en que se les procuraría justicia de forma expedita y más sin embargo retrasó y entorpeció con su no actuar lo procuración de justicia por más de dos años, máxime que lo indagatoria fue iniciada desde el 23 veintitrés de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, es decir tiene más de una década en integración, denotando indeferencia (sic), para realizar las diligencias inmediatas y procedentes para brindar una debida y eficaz procuración de justicia, omitiendo suministrar en término breve su atribución en el trámite de la investigación de los hechos que les fueron puestos en su conocimiento, sin embargo, su actuar indebido se ha traducido en el retardo y entorpecimiento de sus funciones encomendadas, al no proveer en un término breve la integración de la indagatoria en estudio, transgrediendo los derechos gubernamentales de petición, legalidad y seguridad jurídica establecida a favor de los ofendidos citados, consagradas en los numerales 8°, 16 y 17 de la Constitución Federal, sustentado lo anterior con la siguiente



tesis jurisprudencial: MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.- De un análisis integral y coherente de los artículos 8° 16, 17, 21 y 102 de la Constitución se desprende que la Representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente toda vez que los mismos numerales contemplan la obligación del ministerio público de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito así como darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en una o en otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación.-----

[...] Con el acuerdo de radicación de la indagatoria en la Unidad de Investigación C-3, de fechas 22 veintidós de septiembre de 2008 dos mil ocho, y las demás diligencias que las conforman (fojas 2-79) del tomo II, así como los oficios FSP/JUD/402/555/2011 y FSP/JUD/402/576/2011 de fechas 5 cinco y 8 ocho de 2011 dos mil once, signado por el C. DAGOBERTO ZURITA CRUZ, Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 246, 250 y 261 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, pues dichos medios de prueba en la especie acreditan que a los denunciantes [DENUNCIANTE K], [AGRAVIADO B], [AGRAVIADO K] y [DENUNCIANTE K] se les daño jurídicamente al violentar sus derechos de petición y no procurarles justicia oportunamente. En consecuencia por medio de la presente acta se da vista a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, para que se de (sic) inicio a la averiguación previa correspondiente en su contra, en los términos de los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis fracción V y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, relacionado con el 2° fracción I y 3° fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que en su momento se finque la responsabilidad penal que llegara a surgir del actuar de los servidores públicos enunciadados-----

[...]

Capítulo de Resolutivos

I. Se determina con Acta Procedente el expediente de queja en que se actúa, [...]

II. Remítase la presente Acta y las documentales especificadas en el capítulo (sic) de pruebas a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por la cual se hacen de su conocimiento hechos constitutivos del delito de PREVARICATO, contenido en el artículo 291, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, para que con fundamento en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis, fracción V y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se dé inicio a la averiguación previa en contra de la **Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CÁRDENAS MISSET**, Agente del Ministerio Público, adscrita en su momento a la Unidad de Investigación Tres sin Detenido, de la Agencia de Investigación C, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por las consideraciones enunciadas en el Capítulo de Considerandos de la presente Acta, y conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, fracción II, 6° fracciones IV y V, 21, fracción I, inciso b, y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2°, inciso c, 29, fracción II, 37, 38, fracción I, II, IV, VII, VIII y XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia institución.

[...]

20. Oficio número DGDH/DEB/503/3334/2011-08 de fecha 12 de agosto de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio 103-100/3123/2011 de fecha 10 de agosto de 2011, rendido por la licenciada María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, agente del Ministerio público, en la Fiscalía de



Supervisión "A", Agencia de Supervisión "B" de la Visitaduría Ministerial, en el cual consta lo siguiente:

[...]

a) El estado procedimental que guarda el expediente de queja, [FSA/ASB/JE-1/186/11-03 derivado del estudio técnico jurídico de la indagatoria 17/1034/99-09] es de concluido, con fecha 19 de julio de 2011.

b) Las diligencias que se practicaron en el expediente de queja fueron las siguientes:

-El 3 de marzo de 2011, se radicó el expediente de queja en la Unidad de Supervisión 1, de la Agencia de Supervisión B, en la Fiscalía de Supervisión A.

-En la misma fecha, se giró el oficio 103-100/859/2011 a la Lic. MARÍA DEL CARMEN CEDEÑO MÉNDEZ, Responsable de Agencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, solicitándole copias certificadas de la averiguación previa 17/1034/99-09, así como el oficio 103-100/860/2011, por el cual se le informó el trámite que se le dio al expediente de queja citado al rubro, al entonces Director General de Derechos Humanos, de esta Procuraduría.

-El 23 de marzo de 2011, se recibió la copia certificada de la averiguación previa 17/1034/99-09, constante de dos tomos el I de 1665 fojas útiles, el II de 79 y un anexo constante de 780 fojas útiles.

-El 1° de julio de 2011, se acudió al área de Enlace Administrativo en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos a efecto de verificar la salida de diversos documentos que se habían tramitaron en dicha área, sin que el personal administrativo contará con toda la información necesaria en ese momento.

-En la misma fecha se remitió oficio al C. DAGOBERTO ZURITA CRUZ, Jefe de Enlace Administrativo en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, solicitando información respecto de diversos oficios de 2008 a 2011, que no contaban con todos los requisitos de salida, a efecto de que informaran si habían sido tramitados en dicha área.

-El 5 de julio de 2011, se recibió oficio FSP/JUD/402/0555/2011, signado por el C. DAGOBERTO ZURITA CRUZ, Jefe de Enlace Administrativo en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos sin que se incluyera toda la información requerida.

-El 7 de julio de 2011, nuevamente se insistió al C. DAGOBERTO ZURITA CRUZ, Jefe de Enlace Administrativo en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, que era necesaria la totalidad de la información, a través del oficio 103-100/2735/2011.

-El 12 de julio de 2011, se recibió la totalidad de la información requerida al C. DAGOBERTO ZURITA CRUZ, Jefe de Enlace Administrativo en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.

-El 18 de julio de 2011, se realizó acta procedente al detectar irregularidades administrativas en la integración de la indagatoria 17/1034/99-09.

-El 19 de julio de 2011, se realizó acta procedente al detectar la probable comisión del delito de PREVARICATO.

-El 25 de julio de 2011, se dio vista a la Fiscalía para Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, mediante el oficio 103-100/2932/2011.

-En la misma fecha se dio vista a la Contraloría Interna de esta Procuraduría, con el oficio 103-100/2931/2011.

-Se solicitó al Fiscal para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, la practica (sic) de algunas diligencias, mediante el oficio 103-100/2932/2011.

-Se informó el resultado de la queja al Director General de Derechos Humanos de esta Procuraduría, con el oficio 103-100/2933/2011.

c) Al encontrarse el expediente de queja concluido, no hace falta diligencias pendientes por practicarse.

d) (sic)



e) La determinación del expediente de queja fue procedente con vista para la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos y para la Contraloría Interna. Se remiten copia certificada de las actas precedentes.

[...]

21. Oficio número DGDH/DEB/503/3401/2011-08 de fecha 17 de agosto de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 16 de agosto de 2011, rendido por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...]

[...] Se considera jurídicamente que no falta ningún elemento por considerar para determinar la averiguación previa; sin embargo se ha emitido acuerdo de los diversos escritos que estaban pendientes por acordar.

[...]

22. Oficio número DGDH/DEB/503/4493/2011-10 de fecha 25 de octubre de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 24 de octubre de 2011, rendido por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...]

La antes mencionada [probable responsable J] no tiene calidad de servidor pública; sin embargo desde fecha 10 de julio de 2000, mediante acuerdo suscrito por el C. Agente del Ministerio Público, Licenciado José Ignacio Tulais, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, Unidad de Investigación número 7, remitió originales y copias de las presentes actuaciones a esta Fiscalía para Servidores Públicos, por los Delitos de Calumnias, Difamación, así mismo hizo mención que por el momento no se desglosa actuaciones por el delito de informes falsos dado a una autoridad distinta de la judicial, toda vez que se duplicarían actuaciones por encontrarse estrechamente ligados ambos ilícitos. Así mismo desde la primera propuesta del no ejercicio de la acción penal, de fecha 19 de agosto de 2002, siendo aprobada en fecha 30 de septiembre de 2002, sin que se aprecie que se haya determinado por el delito de falsedad en declaraciones, en este orden de ideas la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas emite Acuerdo respecto de la impugnación de la autorización del no ejercicio de la acción penal en donde entre otras cosas señala "Del análisis de los dictámenes del Ministerio público instructor como la del ministerio público revisora auxiliar del procurador omitieron resolver en cuanto al delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad razón por la cual la averiguación previa se regresa a esta fiscalía para servidores públicos en donde después de haber ordenado diversas diligencias se propone de nueva cuenta el no ejercicio de la acción penal en fecha 30 de septiembre de 2004, en donde se entra al estudio del delito señalado, razón por la cual resulta innecesario ordenar en fecha actual desglose por el delito señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del código de procedimientos penales (sic).

23. Oficio número DGDH/DEB/503/4494/2011-10 de fecha 25 de octubre de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 24 de octubre de 2011, rendido por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la



Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...]

1.- La averiguación previa señalada [17/1034/99-09] no ha sido determinada en razón de que se esta (sic) en espera de que comparezca en (sic) denunciante el día 7 de noviembre de 2011 y se de (sic) por notificado del acuerdo emitido por esta autoridad en fecha 4 de agosto del año en curso.

2.-Los escritos que se encontraban pendientes por acordar fueron de fechas 18 de julio, 22 y 25 de septiembre de 2008, mismos que han sido acordados y los cuales fueron suscritos por el denunciante [agraviado B] [...]

3.-Una vez que se realice la citada notificación se procede a dar su determinación al no obrar diligencias pendiente (sic) por desahogar [...]

24. Oficio número DGDH/DEB/503/5019/2011-11 de fecha 28 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado Sergio Alva Martínez, entonces Subdirector de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 25 de noviembre de 2011, rendido por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...]

AL SEÑOR [AGRAVIADO B], SE LE REQUIRIO MEDIANTE CITATORIO, NO ACUDIENDO A SU CITA PROGRAMADA PARA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LO QUE EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE (SIC) AÑO EN CURSO, SE GIRA CITATORIO PARA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DEL 2011, A LAS 12:00 HORAS, SIN EMBARGO EL CITADO [AGRAVIADO B], (SIC) SE PRESENTA VOLUNTARIAMENTE EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y SE DA POR NOTIFICADO DEL CONTENIDO DEL ACUERDO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2011, EN EL QUE SE ACORDARON SUS ESCRITOS DE FECHAS 15 DE JULIO, 22 Y 25 DE SEPTIEMBRE TODOS DEL 2008, LA INDAGATORIA SE ENCUENTRA PARA SU ESTUDIO.

[...]

25. Oficio número DGDH/DEB/503/0339/2012-01 de fecha 30 de enero de 2012, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 26 de enero de 2012, rendido por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...]

DESPÚES QUE LE FUE NOTIFICADO EL ACUERDO AL DENUNCAINTE [AGRAVIADO B] EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, LA INDAGATORIA PASO PARA SU ESTUDIO Y DETERMINACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL ACTUALMENTE SE ESTA REALIZANDO LA PROPUESTA MISMA QUE POR EL GROSOR DE LA CITADA INDAGATORIA NO HA FINALIZADO DICHA RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO SE CONSIDERA QUE LA MISMA ESTE LISTA Y PASARA PARA SU ACUERDO CON LA RESPONSABLE DE AGENCIA "C" PARA LA PROXIMA SEMANA.

[...]

26. Oficio número DGDH/DEB/503/1118/2012-03 de fecha 21 de marzo de 2012, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 15 de marzo de 2012, rendido por la licenciada Teresita



del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...]

AL RESPECTO LE INFORMÓ QUE CON FECHA 15 DE MARZO DE 2012 SE PROPUSO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ASI MISMO SE ENVIA LA AVERIGUACIÓN PREVIA A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR [...]

27. Oficio número DGDH/DEB/503/1604/2012-04 de fecha 16 de abril de 2012, suscrito por la licenciada Vilma Ramirez Santiago, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 12 de abril de 2012, rendido por la licenciada María Rosalba Barrera García, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Dirección de Control de Información Ministerial, en el cual consta lo siguiente:

[...]

La averiguación previa de referencia [17/1034/99-09] ingresó a ésta (sic) Coordinación el 15 de marzo del año en curso, con propuesta de no ejercicio de la acción penal y de reserva, misma que se encuentra en estudio correspondiente a la carga de trabajo del mes de abril, sin que hasta la fecha se haya emitido dictamen alguno [...]

[...]

28. Oficio número DGDH/DEB/503/2378/2012-06 de fecha 14 de junio de 2012, suscrito por el licenciado Margarito Sergio Alva Martínez, entonces Subdirector de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 31 de mayo de 2012, rendido por la licenciada María Rosalba Barrera García, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el cual consta lo siguiente:

[...]

Esta Coordinación recibió la averiguación previa número 17/1034/99-09, el día 15 de mayo del año en curso, misma que será asignada para sus estudio y determinación correspondiente en el mes de junio del presente año, sin que hasta la fecha se haya emitido dictamen alguno [...]

[...]

29. Oficio número DGDH/DEB/503/3146/2012-07 de fecha 23 de julio de 2012, suscrito por el licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, entonces Director de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 16 de julio de 2012, rendido por la licenciada María Rosalba Barrera García, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el cual consta lo siguiente:

[...]

[...] se localizaron antecedentes de la averiguación previa número FBJ/BJ-3/T3/3026/11-11 (sic), misma que ingresó para su estudio y determinación correspondiente, por lo que el personal de área de Dictaminación de esta Coordinación, emitió dictamen en fecha 29 de junio de 2012, por el cual se resolvió **OBJETAR** la propuesta planteada en la citada indagatoria, por lo que fue devuelta a la **FISCALÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS**, de su procedencia el día 03 de julio de 2012, sin que se tenga hasta el momento registro de reingreso de la misma, por lo anterior no se cuenta físicamente con la misma. [...]

[...]



30. Oficio número DGDH/DEB/503/3498/2012-08 de fecha 6 de agosto de 2012, suscrito por el licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, entonces Director de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 1 de agosto de 2012, rendido por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...]

La indagatoria reingresa procedente de la Coordinación de Auxiliares del Procurador en fecha 03 de julio de 2012, donde se sugiere se realice un estudio minucioso a fin de verificar si se actualiza la figura jurídica de la prescripción, por lo que se procederá a realizar el mismo una vez que lo permitan las cargas de trabajo que cuenta esta unidad.

31. Oficio número DGDH/DEB/503/3898/2012-08 de fecha 28 de agosto de 2012, suscrito por el licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, entonces Director de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número 103-100/2993/2012 de fecha 20 de agosto de 2012, rendido por la licenciada Eloísa Silvia Díaz Color, Agente del Ministerio Público Visitador adscrita a la Agencia de Supervisión "C", Unidad de Supervisión "C-3" en la Visitaduría Ministerial, en el cual consta lo siguiente:

[...]

1.- El expediente de queja FSA/ASB/US1-186/11-03 [...] fue radicado en fecha 20 de agosto del año en curso [...]

2.- En virtud de lo anterior, con esta misma fecha, se solicitaron las copias certificadas de la indagatoria 17/1034/99-09, del 18 de enero de 2011 a la fecha, con la finalidad de poder realizar el estudio técnico jurídico de la misma [...]

[...]

32. Oficio número DGDH/DEB/503/4974/2012-10 de fecha 18 de octubre de 2012, suscrito por el licenciado Margarito Sergio Alva Martínez, entonces Subdirector de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número CG/CIPGJ/05693/2012, de fecha 16 de octubre de 2012 rendido por el licenciado Sergio Fontes Granados, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que consta lo siguiente:

[...] C/PGJ/D/1105/2011 [...]

[...] respecto qué registro se dio a los expedientes iniciados en Contraloría Interna, con motivo de la denuncia de la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se abrió el expediente que al rubro se indica, el cual el diecisiete de julio del año en curso, se determinó con Acuerdo de Imprudencia [...]

33. Oficio número DGDH/DEB/503/4974/2012-10 de fecha 18 de octubre de 2012, suscrito por el licenciado Margarito Sergio Alva Martínez, entonces Subdirector de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número 103-100/3412/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, rendido por la licenciada María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, Agente del Ministerio Público Visitador, adscrita a la Agencia de Supervisión "C", Unidad de Supervisión "3" en la Visitaduría Ministerial, en el que consta lo siguiente:

[...] EXP. DE QUEJA FSA/ASB/UE-1/ES-1-186/11-03 [...]

[...]



Por lo que de la ampliación del estudio realizado a la copia certificada de la indagatoria citada, a partir del 18 de enero de 2011, se advirtió que el agente del Ministerio Público que conoce de los hechos, se encuentra ejerciendo su función conferida [...] Sin que se considere la existencia de irregularidades procedentes para dar vista al órgano de control interno de esta Institución, al no advertirse de la ampliación del estudio realizado afectación en la procuración de justicia.
[...]

34. Oficio número DGDH/DEB/503/5668/2012-11 de fecha 27 de noviembre de 2012, suscrito por el licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, entonces Director de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del informe de fecha 20 de noviembre de 2012 rendido por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad C-3 Sin Detenido, en el cual consta lo siguiente:

[...] LA AVERIGUACIÓN PREVIA 17/1034/99-09 [...]

[...] SE PROPUSO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE NUEVA CUENTA DANDO CUMPLIMINETO A LO SOLICITADO POR LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MISNITERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR [...]

35. Oficio número DGDH/DEB/503/0258/2013-01 de fecha 23 de enero de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número 104.2/DCIM/133/01-2013 de fecha 22 de enero de 2013, rendido por la licenciada María Rosalba Barrera García, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el cual consta lo siguiente:

[...]
Que vistas que fueron las actuaciones de la Averiguación Previa número 17/1034/99-09 de las que se desprende que, el área de Dictaminación de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en fecha 31 de diciembre de 2012, autorizó la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, resolución que fue notificada al señor [AGRAVIADO B], mediante cédula de notificación [...]
[...]

36. Oficio número DGDH/DEB/503/0363/2013-01 de fecha 28 de enero de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número 104.2/DCIM/180/01-2013 de fecha 25 de enero de 2013 rendido por el licenciado Ángel Castelán Guadarrama, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el cual consta lo siguiente:

[...]
RESUELVE:
[...]
SEGUNDO.- [...] ES PROCEDENTE APROBAR LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL [...]
[...]
TECERO.- [...] delitos de CALUMNIAS, DIFAMACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICACIÓN FALSEDAD DE INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, FALSEDAD EN DECLARACIONES (DIVERSOS) Y FALSEDAD ANTE AUTORIDADES [...]
[...]



37. Oficio número DGDH/DEB/503/1729/2013-04 de fecha 17 de abril de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número 200/ADP/471/13 de fecha 15 de abril de 2013, rendido por el licenciado Jorge G. Arroyo Acosta, Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, en el cual consta lo siguiente:

[...]
[...] esta Subprocuraduría en aras de su competencia en fecha 01 de abril de 2013, resolvió en lo conducente: ...PRIMERO.-Es improcedente el dictamen de fecha 31 de diciembre de 2012, por medio del cual el Licenciado Ranferi Román Ávila agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público del Procurador, aprueba la propuesta del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa en que se actúa..." [...]
[...]

38. Acuerdo Ministerial de fecha 17 de junio de abril de 2013 suscrito por la licenciada Teresita del Niño Jesús Cárdenas Misset, agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación C-3 de la Agencia "C"; Guadalupe Martínez Rodríguez, Oficial Secretaria y el licenciado Zayko López López, Encargado del Despacho Responsable de la Agencia "C", adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos; que obra en la indagatoria 17/1034/99-09, en el que consta lo siguiente:

[...]
VALORACIÓN DE PRUEBAS

[...]
CUARTO.- Por lo que hace a los delitos de Difamación y Calumnia [...] ya no se hallan tipificadas dichas conductas en precepto legal alguno, razón por la cual resulta innecesario entrar al estudio de los mismos, por **supresión del tipo penal** [...]

QUINTO [...] delito de **Abuso de autoridad** [...] en el presente caso a estudio opera la **prescripción de la pretensión punitiva**, ya que los hechos de los cuales se duele el denunciante se suscitaron en septiembre del año 1999, por lo que al día de la presente determinación ha transcurrido un lapso (sic) 14 catorce años 3 tres meses 24 veinticuatro días, cuando la penalidad es de uno a seis años de prisión siendo el término medio aritmético de 3 tres años, 6 seis meses por lo que ha transcurrido en demasia tanto la mitad del término medio aritmético como la totalidad del mismo [...] por lo tanto la **prescripción de la pretensión punitiva operó a partir del día 23 de junio de 2006**, [...] razones la cuales (sic) se propone el **No Ejercicio de la Acción Penal por extinción de la pretensión punitiva** [...]

SEXTO [...] delito de **Prevaricación** [...] operó la **prescripción de la pretensión punitiva a partir del día 18 de abril del 2004**, interrumpiéndose la prescripción como lo señala el artículo 114 del Código Penal vigente el día 18 de octubre del año 2000, sin embargo aun cuando se practicaron diversas diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el término medio aritmético prescribió en sus 3 años 6 meses [...]

SÉPTIMO [...] delito de **Falsedad en Declaraciones** y la probable responsabilidad de [probable responsable J], José Luis Flores Palma, Juan Medellín Carranza, Haydee Vargas Sánchez, María Luisa García Sánchez y Silvia López González [...] operó la **prescripción de la pretensión punitiva a partir del día 18 de junio de 2004**, interrumpiéndose la prescripción como lo señala el artículo 114 del Código Penal vigente el día 18 de junio del año 2000, sin embargo aun cuando se practicaron diversas diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el término medio aritmético prescribió en sus 4 años [...] Tocante los hechos denunciados en contra de José Luis Flores Palma [...] **Aunado a ello la prescripción de la pretensión punitiva operó a partir del día 17 de diciembre de 2004**, interrumpiéndose la prescripción como lo señala el artículo 114 del Código Penal



vigente el día 17 de diciembre del año 2000, sin embargo aun cuando se practicaron diversas diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el término medio aritmético prescribió en sus 4 años [...] En las mismas circunstancias nos encontramos con la imputación que se realiza en contra de la agente de la policía de investigación Silvia López González [...] operó la prescripción de la pretensión punitiva a partir del 18 de febrero del 2005, interrumpiéndose la prescripción como lo señala el artículo 114 del Código Penal vigente el día 18 de febrero del año 2001, sin embargo aun cuando se practicaron diversas diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el término medio aritmético prescribió en sus 4 años [...]

OCTAVO [...] del delito de en (sic) **Ámbito de la Procuración de Justicia antes denominado Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad** [...] operó la prescripción de la pretensión punitiva a partir del día 14 de julio del 2004, interrumpiéndose la prescripción como lo señala el artículo 114 del Código Penal vigente el día 14 de julio del año 2000, sin embargo aun cuando se practicaron diversas diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el término medio aritmético prescribió en sus 4 años [...]

NOVENO [...] delito de **Falsedad en Declaraciones** y la probable responsabilidad de [agraviado B] [...] operó la prescripción de la pretensión punitiva a partir del día 23 de septiembre de 2004, interrumpiéndose la prescripción como lo señala el artículo 114 del Código Penal vigente el día 23 de septiembre del año 2001, sin embargo aun cuando se practicaron diversas diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el término medio aritmético prescribió en sus 4 años [...]

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos Cuarto al Noveno de la presente resolución, resulta procedente proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, respecto de los hechos que motivaron la presente indagatoria.-----

SEGUNDO.- Dese cuenta del expediente y la presente propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal al Responsable de Agencia "C" de ésta Fiscalía para su aprobación a través de si Visto Bueno y de ser necesario lo anterior, remítase por su conducto la presente determinación con el expediente de la averiguación previa número 17/1034/99-09, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para los efectos que precisa el artículo 16 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. [...]

39. Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2013, suscrito por el licenciado Zayko López López, Responsable de la Agencia "C" de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, en el cual consta lo siguiente:

[...] Averiguación Previa 17/1034/99-09 [...] la indagatoria en comento fue propuesta con ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 17 de junio del presente año y enviada a Auxiliares del Procurador para su estudio y aprobación en fecha 12 de julio del presente año [...]

40. Oficio número DGDH/DEB/503/6632/2013-11 de fecha 12 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número 104.2/DCIM/2815/11-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 rendido por el licenciado Ángel Castelán Guadarrama, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el cual consta lo siguiente:

[...]



En la base de datos con que cuenta esta unidad administrativa, se tiene que la averiguación previa 17/1034/99-09, el 30 de agosto del año en curso se determinó (sic) autorizar la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, siendo que el 16 de octubre de 2013, el [agraviado B], presentó escrito ante esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, a través del cual interpone recurso de inconformidad contra el dictamen que autoriza dicha propuesta, por lo anterior, el 17 de octubre de la presente anualidad mediante oficio 104.1/DNI/521/13, se remitió la presente indagatoria a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, para el efecto de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.
[...]

41. Oficio número CG/CIPGJ/03501/2014 de fecha 3 de abril de 2014, suscrito por la licenciada Erica Yahaira Leija Macías, entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al cual adjuntó el Acuerdo de Improcedencia de fecha 17 de julio de 2012, firmado por el licenciado Luis Antonio García Calderón, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual obra dentro del expediente CI/PGJ/D/1105/2011, en el que consta lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

A) Las servidoras públicas TERESITA DEL NIÑO JESÚS CARDENAS MISSET y GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa número 17/1034/99-09 a partir del veintidós de septiembre de dos mil ocho hasta el once de febrero de dos mil once, incurrieron en diversas irregularidades tales como: 1 Omitieron dar cumplimiento a las formalidades en el procedimiento penal y simular constancias como si fueran verdaderas, generando un desfasamiento en las actuaciones por más de dos años ocho meses o sea del periodo del mes de noviembre de dos mil ocho al once de febrero de dos mil once, solo simularon sus actuaciones ministeriales [...]

[...] 2. Omitieron recabar las declaraciones en su calidad de probables responsables de SILVIA LÓPEZ GONZÁLEZ, HAYDEE ARCAS SÁNCHEZ, MARÍA LUISA GARCÍA REYES y ELIA ISABEL GALINDO BECERRA, no obstante que obraba escrito de fecha quince de julio de dos mil ocho, que dio origen a la petición de reapertura de la indagatoria por parte de los [AGRAVIADO B] Y [AGRAVIADO K], misma que fue autorizada por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y que por el cual se requería que fueran citadas las indiciadas, con la finalidad de hacerles de su conocimiento la imputación en su contra, ni tampoco emitió pronunciamiento alguno, mediante acuerdo fundado y motivado del porque no fueron requeridas, de conformidad al numeral 16 de la Constitución Federal.-----

3. Omitieron realizar acuerdo fundado y motivado respecto de los escritos presentados por el denunciante [AGRAVIADO B] de fechas veintidós y veinticinco de septiembre de dos mil ocho.-----

Por cuanto hace a las imputaciones, señaladas en el inciso A) números 1, 2 y 3 del presente Acuerdo, estas no se acreditan en términos del contenido de la copia certificada de la averiguación previa 17/1034/99-09 [...]

[...] no le asiste la razón al Órgano Revisor, ya que no existe precisión y certeza de que se hubieran simulado actos mediante la expedición de oficios para integrar la averiguación previa en comento, en virtud de que como lo refiere la misma servidora pública TERESITA DEL NIÑO JESÚS CARDENAS MISSET, en el sentido de que consta en los documentos sellos de recepción de la Oficialía de Partes, para la tramitación de los mismos [...] por lo que es evidente que de las actuaciones se observa que los mismos fueron entregados a la Oficialía de Partes



para su tramitación, considerando que los mismos fueron diligenciados por las servidoras públicas de mérito, para los efectos correspondiente; y si bien de la Oficialía de Partes, mediante los oficios FSP/JUD/402/0555/2011 y FSP/JUD/402/0576/2011 fechas cinco y ocho de julio de dos mil once, visibles a fojas 2 a 6, niegan haber recibidos (sic) los oficios en cuestión, nos encontramos ante una afirmación contra una negativa, por lo que no existe certeza del trámite de los hechos que se describen en el Acta Administrativa de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en el caso que no ocupa es aplicable el principio de derecho indubio pro reo, es decir en donde existe duda razonablemente debe absolverse, toda vez que no existe certeza del acontecer de los hechos [...]

[...] resultaba innecesaria dichas diligencias, en virtud de que habían sido recabadas sus declaraciones con anterioridad ya que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, se declaró a la inculpada C. SILVIA LÓPEZ GONZÁLEZ, [...] y a la C. HAYDEE ARCAS SÁNCHEZ, el quince de septiembre de dos mil cuatro, en su calidad de probables responsable, [...] aclarando que MARÍA LUISA GARCÍA REYES, fungió como persona de su confianza, razón por la cual no existía imputación en su contra [...] y a la C. ELIA ISABEL GALINDO BECERRA, no se le citó ya que la imputación que le realizaba el denunciante, era que quería estar presente en las sesiones psicológicas que se le impartieron a su menor hijo de nombre [MENOR DE EDAD], y la pretensión del denunciante era que se les volviera a citar para que ampliaran sus respectivas declaraciones, lo cual evidentemente era improcedente toda vez que se conculcarían sus garantías de seguridad jurídica de los imputados; [...]

[...] cabe señalar que las servidoras públicas en fecha cuatro de agosto de dos mil once, emitieron acuerdo referente a los escritos de fechas veintidós y veinticinco de septiembre del dos mil ocho, que presentó el denunciante [agraviado B] [...] quedando subsanada no causando violación alguna de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que las servidoras públicas contaban con carga de trabajo [...]

[...] por lo tanto no procede iniciar procedimiento administrativo en contra de TERESITA DEL NIÑO JESÚS CARDENAS MISSET y GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, por los argumentos anteriormente vertidos.

[...]

ACUERDA

[...]

SEGUNDO.- Del análisis de los elementos que integran los presentes autos no se desprende probable responsabilidad administrativa de las servidoras públicas TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS CÁRDENAS MISSET y GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritas al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Agencia de Investigación "C", de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [...]

42. Oficio número DGDH/DEB/503/2042/2014-04 de fecha 22 de abril de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número GMR-04/II-2014 de fecha 21 de abril de 2014 rendido por la C. Guadalupe Martínez Rodríguez, Agente del Ministerio Público en suplencia, adscrita a la Unidad de Investigación "C-3" Sin Detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, en el cual consta lo siguiente:

[...]

DE ACUERDO A LA BASE DE DATOS CON LA QUE CUENTA ESTA FISCALIA SE OBTUVO QUE CON FECHA 5 DE AGOSTO DE 2011, FUE INICIDA LA AVERIGUACION (sic) PREVIA NÚMERO FSP/B/T1/1732/11-08 LA CUAL FUE REMITIDA A LA FISCALIA DE ASUNTOS



ESPECIALES Y ELECTORALES LA CUAL FUE REMITIDA POR EL PERSONAL DE TURNO DE ESTA FISCALIA, EN LA MISMA FECHA, SIN QUE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FUERA RADICADA
[...]

43. Oficio número DGDH/DEB/503/2114/2014-04 de fecha 25 de abril de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio número 200/205/FAEE/137/14-04 de fecha 24 de abril de 2014 rendido por la licenciada Patricia Álvarez Gutiérrez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación 4, Agencia B, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, en el cual consta lo siguiente:

[...]

[...] el 05 de agosto de 2011 se dio inicio a la averiguación previa número **FSP/B/T1/1732/11-08** en contra de la C. **TERESITA DEL NIÑO JESUS CÁRDENAS MISSET**, Agente del Ministerio Público adscrito (sic) a la [...] Fiscalía de Investigación para la Investigación (sic) de delitos cometidos por Servidores Públicos. Lo anterior derivado de la recepción del oficio 103-100/2930/2011 de fecha 25 de julio de 2011 dos mil once, suscrito y firmado por la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES HIDALGO ZEPEDA**, Agente del Ministerio Público Visitador adscrita a la Fiscalía de Supervisión "B" de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se ordeno (sic) dar vista a dicha Fiscalía para el inicio de la indagatoria correspondiente. Por acuerdo de esa fecha, se ordenó remitir la indagatoria a esta Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Electorales, por ser hechos competencia de esta Fiscalía al tratarse de la posible comisión del delito de **Prevaricato** cometido por servidor público de dicha Fiscalía.

El 10 de agosto de ese año, la indagatoria de referencia fue radicada en esta unidad de Investigación y una vez que se desahogaron las diligencias necesarias por acuerdo de 28 de junio de 2012 se determinó ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal respecto del delito de **PREVARICACIÓN** en contra de la C. **TERESITA DEL NIÑO JESUS CÁRDENAS MISSET** al encontrarse actualizada la hipótesis prevista en el artículo **3 fracción XVI** consistente en determinar el no ejercicio de la acción penal cuando: **incisos c) "De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión de delito"** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a los artículos **6 fracción XXVIII** y **8 fracción II**, **10 fracciones** (sic) **I "Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión de delito"** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [...].

Respecto a la notificación, es pertinente hacer mención que la misma se realizó dirigida a la que le causara agravio dicha determinación en el entendido que si bien de actuaciones, obra la denuncia formulada por la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES HIDALGO ZEPEDA**, quien en su carácter de Agente del Ministerio Público realizando funciones de Visitador Ministerial ordenó en el resolutivo II del Acta de Procedencia con número de expediente **FAS/AS-B/UE-1/186/11-03**, remitir el acta y los documentos especificados en el capítulo de pruebas a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de ésta Institución a fin de hacer del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del delito de **PREVARICACIÓN**, lo que dio origen al inicio de la presente averiguación previa, sin embargo, por esta circunstancia la C. María de los Ángeles Hidalgo Zepeda no adquiere el carácter de denunciante u ofendido habida cuenta que sólo dio noticia de la probable comisión de un delito, por lo que es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el portador de la noticia sea el propio ofendido o por un tercero, como acontece en el presente caso, en donde la licenciada María de los Ángeles Hidalgo Zepeda es la portadora de la noticia pero no la víctima u ofendida, por ello, la presente resolución no le causa en modo alguno agravio. [...]

